

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 16 DE JUNIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2020-00021	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	RENATO ARRABANTI Y OTROS	14/06/2022	REVOCAR PODER
PERTENENCIA	2020-00020	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	FUNDACION V CENTENARIO DEL DESCUBRIEMTO DE AMERICA Y OTROS	14/06/2022	DESIGNA CURADORA A LA DRA. JAEL ALVAREZ BUENDÍA
PERTENENCIA	2020-00022	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	HEREDEROS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA Y OTROS	14/06/2022	DESIGNA CURADORA A LA DRA. JAEL ALVAREZ BUENDÍA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2008-00087	GLADYS JANETH CUARTAS	N/A	14/06/2022	DECRETA MEDIDA Y CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO
PERTENENCIA Y/O SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012	2022-00096	LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	10/06/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00184	ELIANA NOVOA BERNAL	N/A	10/06/2022	REQUIERE INSPECTOR DE POLICIA DE DAGUA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO	N/A	09/06/2022	REANUDA PROCESO SUSPENDIDO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00219	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/06/2022	ACCEDE A PETICION DE OFICIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00101	YVES SALAS NEAUHAUS	N/A	10/06/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00001	YVES SALAS NEAUHAUS	N/A	10/06/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00178	EDUARDO ROJAS JOVEN	ROSA ALICIA CARDENAS RUBIO	10/06/2022	CORRE TRASLADO RESULTADO DE COMISION
PERTENENCIA	2020-00072	RICARDO TORRES VASQUEZ	ROSARIO SALAZAR Y OTROS	10/06/2022	REQUIERE APODERADO
PERTENENCIA	2019-00241	LIDA ESTELLA ROJAS	BEYBY BURY RAMOS Y OTRO	14/06/2022	SENTENCIA 053 - ACCEDE APRETENSIONES
REIVINDICATORIO	2017-00162	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ERAZO	ANA MARIA GUEVARA Y JAIRO MUÑOZ GUEVARA	13/06/2022	NO ACCEDE A REFORMA DE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00040	ALFREDO LOZANO VILLAQUIRAN	PAOLA ANDREA LOZANO BUSTOS Y CAROLINA LOZANO BUSTOS	14/06/2022	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
EJECUTIVO	2019-00094	BANCO AGRARIO COLOMBIA	N/A	14/06/2022	FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALUOS
EJECUTIVO	2017-00256	MARIA ALEJANDRA URREA	JUAN CARLOS ZAPATA	14/06/2022	TENER RESUELTA PETICION
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	1997-00106	IRMA BELALCAZAR	TEODOSIO GOMEZ	14/06/2022	TENER RESUELTA PETICION
EJECUTIVO	2011-00045	BANCO POPULAR	DANIEL CASTILLO RIVERA	14/06/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00004	MARIA AMPARO LUCIO CONSTAIN	CARLOS HERNAN GUTIERREZ INSUASTY	13/06/2022	CONTINUAR CON LA SUSPENSION DE TITULOS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00113	MARIA ADRIANA MONTOYA	N/A	16/06/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
RESOLUCION CONTRATO COMPRA VENTA X COMP. DEL J. 17 CV. MPAL CALI	2022-00127	PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA	RIVEROS JANEK S.A	16/06/2022	ADMITIR DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00118	JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ	AURA EMA RAMIREZ Y BENJAMIN GARZON	15/06/2022	RECONOCE PERSONERIA - CORRER TRASLADO DDA
EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS	2022-00112	JUAN CARLOS VERNAZA VARONA	N/A	16/06/2022	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Los días 18 de mayo y 02 de junio de 2022, se arriman memoriales en donde se solicita el reconocimiento de personería por cuanto el apoderado de la parte demandante ha presentado renuncia al mandato otorgado (archivos 28 al 35).

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00021-00
Auto de sustanciación N° 231

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>38</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), catorce (14) de junio de 2022

Visto el informe de secretaria, y teniendo en cuenta los memoriales aportados, se revocará el poder conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO y se reconocerá personería al doctor JULIO CESAR GODRILLO GOMEZ.

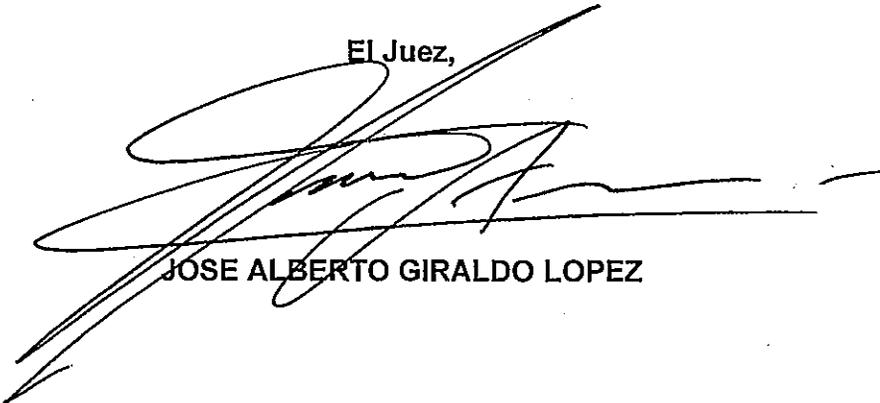
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el poder conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO y **RECONÓZCASE** personería al doctor JULIO CESAR GODRILLO GOMEZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.047.052 y tarjeta profesional N° 236.544, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertinencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- La UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y el IGAC remitieron las respuestas a los requerimientos hechos en el auto admisorio de la demanda (Archivos 18 y 20)
- Por medio del Oficio N° 20203100678141 del 25 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta al oficio N° 287 del 13 de marzo de 2020. En su respuesta, la entidad afirma no poder pronunciarse de fondo por cuanto el predio a usucapir es de naturaleza urbana. Por lo que es el Municipio de Dagua quien debe dar trámite a lo pedido por el despacho (Archivos 24 y 25).
- El auto admisorio de la demanda no ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cuaca para que dicho ente hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del presente proceso.
- Ha concluido el término contenido en el artículo 108 del C.G.P., sin que la parte demandada o alguna persona con interés sobre el proceso hubiere hecho manifestación alguna.
- El día 25 de mayo de 2022 se arrima memorial en donde se solicita el reconocimiento de personería por cuanto el apoderado de la parte demandante ha presentado renuncia al mandato otorgado (Archivos 26 al 33).

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTINENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00020-00
Auto de Interlocutorio N° 568

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>38</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), catorce (14) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría por parte del despacho se ordenará lo siguiente:

Se glosarán al expediente las respuestas remitidas por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el IGAC y la ANT para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras frente al requerimiento hecho por el juzgado, se oficiará al Municipio de Dagua a fin de que haga el pronunciamiento procedente respecto al inmueble a usucapir.

Asimismo, en este auto se oficiará a la CVC para que haga las manifestaciones de rigor frente al presente caso.

Como quiera que el término consagrado en el artículo 108 del C.G.P. de la publicación de los datos del demandado y de la valla en la Red Integrada para la Gestión de los Procesos en línea feneció sin que se haya recibido algún tipo de manifestación por parte de alguna persona, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador ad litem para la entidad demandada, FUNDACION V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, así como para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por otra parte, teniendo en cuenta los memoriales aportados, se revocará el poder conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO y se reconocerá personería al doctor JULIO CESAR GODRILLO GOMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente los oficios provenientes de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el IGAC y la ANT, visibles en los archivos N° 18, 20, 24 y 25 del expediente digital.

SEGUNDO: En atención al Oficio N° 20203100678191 del 25 de julio de 2020 proferido por la Agencia Nacional de Tierras, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DAGUA, para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-289131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Referencia Catastral: 762330001000000020812800003852) pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: INFÓRMESE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) acerca de la existencia del presente proceso, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de la entidad demandada FUNDACION V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora **Jael Alvarez Buendía**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.935.610 y la T.P. N° 101.389 del C.S. de la J.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la referida abogada acerca de su designación en el celular (310) 782 03 78 o al correo electrónico jab.abogada@gmail.com. Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

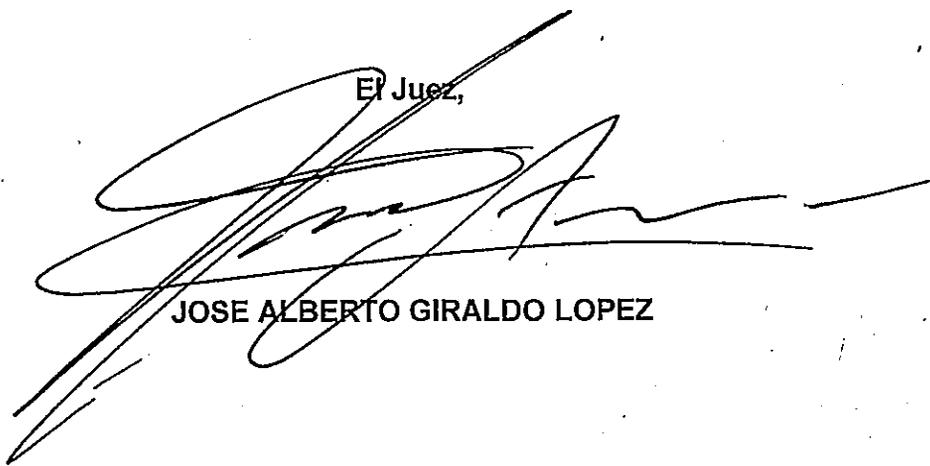
SEXTO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$ 350.000=, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: REVÓQUESE el poder conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO y **RECONÓZCASE** personería al doctor JULIO CESAR GODRILLO GOMEZ,

abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.047.052 y tarjeta profesional N° 236.544, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenenca, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- La UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y el IGAC remitieron las respuestas a los requerimientos hechos en el auto admisorio de la demanda (archivos 18 y 19)
- Por medio del Oficio N° 20203100678231 del 25 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta al oficio N° 299 del 13 de marzo de 2020. En su respuesta, la entidad afirma no poder pronunciarse de fondo por cuanto el predio a usucapir es de naturaleza urbana. Por lo que es el Municipio de Dagua quien debe dar trámite a lo pedido por el despacho (archivos 22 y 23).
- El auto admisorio de la demanda no ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cuaca para que dicho ente hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del presente proceso.
- Ha concluido el término contenido en el artículo 108 del C.G.P., sin que la parte demandada o alguna persona con interés sobre el proceso hubiere hecho manifestación alguna.
- El día 25 de mayo de 2022 se arrima memorial en donde se solicita el reconocimiento de personería por cuanto el apoderado de la parte demandante ha presentado renuncia al mandato otorgado (archivos 25 al 31).

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00022-00
Auto de Interlocutorio N° 569

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>30</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), catorce (14) de junio de 2022

Visto el informe de secretaria por parte del despacho se ordenará lo siguiente:

Se glosarán al expediente las respuestas remitidas por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el IGAC y la ANT para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras frente al requerimiento hecho por el juzgado, se oficiará al Municipio de Dagua a fin de que haga el pronunciamiento procedente respecto al inmueble a usucapir.

Asimismo, en este auto se oficiará a la CVC para que haga las manifestaciones de rigor frente al presente caso.

Como quiera que el término consagrado en el artículo 108 del C.G.P. de la publicación de los datos del demandado y de la valla en la Red Integrada para la Gestión de los Procesos en línea feneció sin que se haya recibido algún tipo de manifestación por parte de alguna persona, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador ad litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA CALLE, así como para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por otra parte, teniendo en cuenta los memoriales aportados, se revocará el poder conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO y se reconocerá personería al doctor JULIO CESAR GODRILLO GOMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente los oficios provenientes de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el IGAC y la ANT, visibles en los archivos N° 18, 19, 22 y 23 del expediente digital.

SEGUNDO: En atención al Oficio N° 20203100678231 del 25 de julio de 2020 proferido por la Agencia Nacional de Tierras, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE DAGUA, para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-426436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Referencia Catastral: 762330001000000020812800003853) pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: INFÓRMESE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) acerca de la existencia del presente proceso, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIO ENRIQUE OBONAGA CALLE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora **JAEL ALVAREZ BUENDÍA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 31.935.610 y la T.P. N° 101.389 del C.S. de la J.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la referida abogada acerca de su designación en el celular (310) 782 03 78 o al correo electrónico jab.abogada@gmail.com. Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

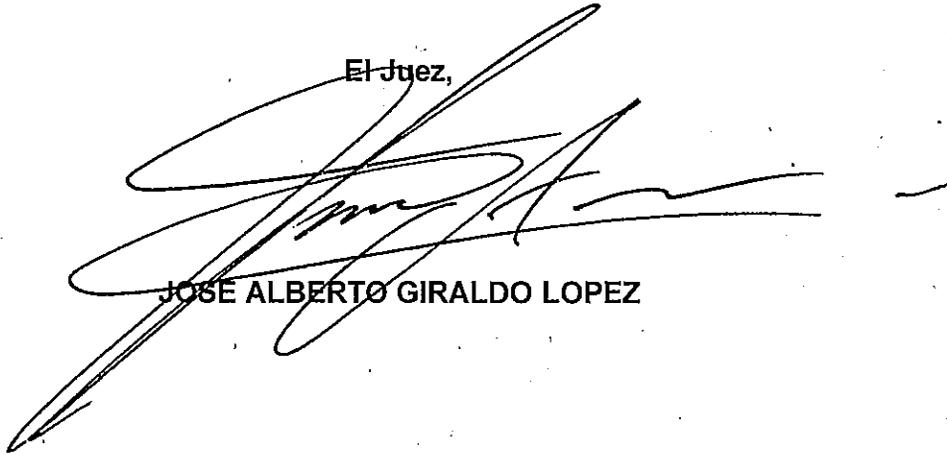
SEXTO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$ 350.000=, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: REVÓQUESE el poder conferido al doctor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO y **RECONÓZCASE** personería al doctor JULIO CESAR GODRILLO GOMEZ,

abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.047.052 y tarjeta profesional N° 236.544, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 propuesta por LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS mediante apoderado judicial, sin anunciar parte demandada.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL ESPECIAL
RADICACION N° 2022-00096-00
Auto Interlocutorio N° 566

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., diez (10) de junio del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>38</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede ésta judicatura a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encuentra con ello las siguientes falencias:

- La apoderada indica tanto en el poder como en el escrito de la demanda que promueve PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA a fin de SANEAR LA FALTA TRADICIÓN. Así mismo resalta que su pretensión principal es que se declare que PERTENECE DE DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO AL DEMANDANTE, señor Luis Mario Jimenez de estado civil casado, por haberlos poseído por más de 5 años y que registran una FALSA TRADICIÓN pues adquirió derechos herenciales del señor EUFRACIO MUÑOZ de un globo de terreno conformado por dos lotes.

De lo anterior, es necesario precisar varias cosas, a saber:

1) La apoderada deberá precisar qué es lo que pretende, pues por un lado solicita la titulación del predio por haberlo poseído por más de 5 años, entendiéndose con esto que pretende una prescripción de carácter ORDINARIA por lo que deberá aportar los documentos que acrediten el JUSTO TÍTULO.

2) Por otro lado, solicita el SANEAMIENTO DE LA LLAMADA FALSA TRADICIÓN, sin embargo en las pretensiones solicita que se le titule el predio, lo cual son pretensiones completamente distintas.

Sobre los sujetos de derechos, resalta el Artículo 2 de la Ley 1561 del 2012 que "Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley". Igualmente dice "Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en la presente ley"

Ljsv

Con lo anterior, es claro que la titulación como el saneamiento buscan finalidades distintas, pues por un lado la titulación busca la adjudicación, ya sea por prescripción Ordinaria (5 años con justo título) o Extraordinaria (10 años sin justo título); y por otro lado, el saneamiento implica que ya existe un título a nombre del petente con inscripción registral. Solicitar ambas actuaciones en una sola demanda conlleva una indebida acumulación de pretensiones, máxime que para cada trámite se solicitan requisitos diferentes.

Por ejemplo, el certificado especial expedido por el Registrador, es ineficaz para el lleno del requisito para sanear la falsa tradición, pero sí es un requisito indispensable para la titulación del predio. Sin embargo, en los anexos de la demanda no se advierte el CERTIFICADO ESPECIAL de que trata el artículo 375 del C.G.P.

4. Dice el actor que es una persona casada, y para ambos trámites deberá acreditar tal calidad, pues es un requisito exigido el literal d) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

“b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.”

5. El certificado de tradición del inmueble data de septiembre del año 2021, por lo que deberá aportarlo de forma actualizada.

6. La apoderada de la parte actora, no aporta el plano que exige la Ley 1561 del año 2012 en su artículo 11º que habla de los anexos, literal C) “Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

7. La apoderada indica que la cuantía del asunto es de \$20.000.000.00, pero no se aportó el certificado del avalúo catastral ACTUALIZADO tal como lo dispone el artículo 26 del C.G.P, el cual puede solicitar en la oficina de Catastro del municipio de Dagua o en el IGAC, para poder determinar la cuantía.

8. El archivo número 1, contentiva de la escritura 293 se encuentra completamente ilegible, por lo que se solicita remitirlo nuevamente de una manera más clara.

Ljsv

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

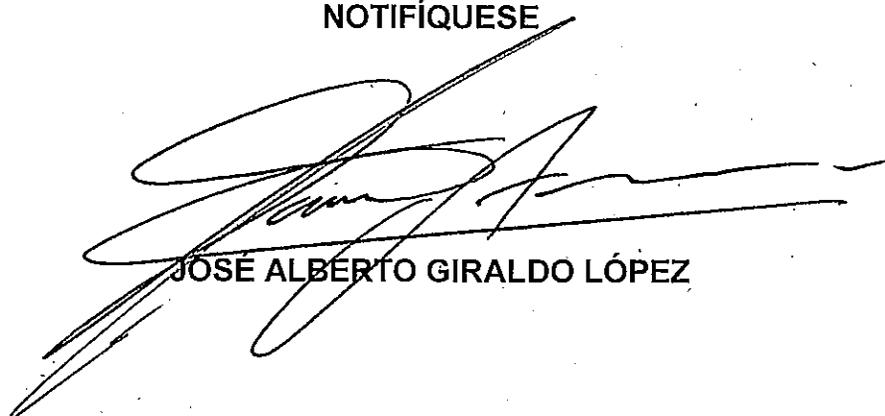
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 propuesta por LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS mediante apoderado judicial, sin anunciar parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CECILIA E. GARZON CATRILLON abogada en ejercicio, con T.P N° 52371 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00096-00

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente expediente el cual se libró despacho comisorio comisionando a la Inspección de Policía de Dagua (V) para adelantar diligencia de secuestro en el bien inmueble de propiedad del demandado, pero a la fecha no se halla respuesta. Así mismo, se informa que venció el termino de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00184-00
Auto Interlocutorio N° 561

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>38</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que desde el 04 de marzo del 2020 se hizo entrega del despacho comisorio N° 09 a la Inspección de Policía de Dagua Valle, sin que a la fecha se haya recibido alguna respuesta por parte de la precitada entidad, pese haber transcurrido un tiempo prudencial, por lo que el Despacho procederá a requerir al inspector de Policía para que informe el estado actual de la diligencia de secuestro y en caso de no haberla realizado, se sirva programar la misma.

En cuanto al avalúo presentado por la parte actora, en vista de que venció el término de 10 días que se tenían para que las partes presentaran sus observaciones respecto del avalúo visible a folios 55-63 del expediente, y no se hizo algún pronunciamiento a lo referido, el mismo será objeto de aprobación de conformidad con el Art. 444 del código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

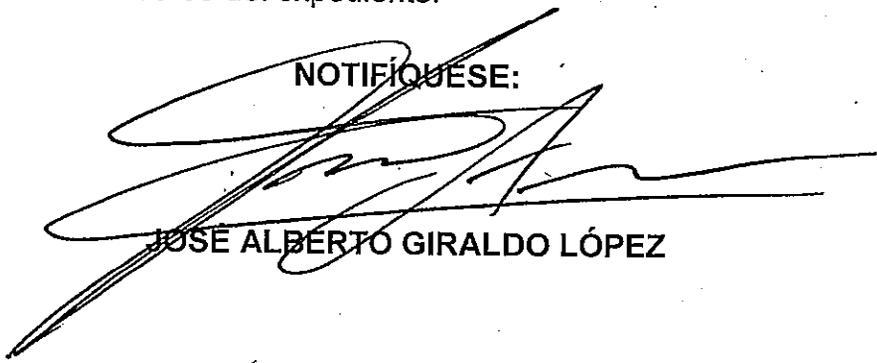
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al inspector de Policía de Dagua Valle, para que se sirva informar el estado actual de la diligencia de secuestro dentro presente proceso y en caso de no haberse programado, realizar las acciones tendientes a la realización de la misma.

SEGUNDO: APRUÉBESE el avalúo presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folios 55-63 del expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

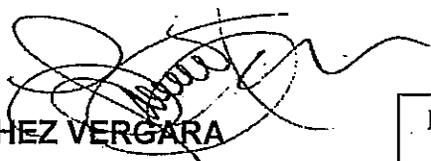

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ccm

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el escrito de terminación del presente proceso EJECUTIVO con radicación 2011-00045 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, suscrito por la apoderada general de BANCO POPULAR S.A, proceso en contra de DANIEL CASTILLO MEZA, y solicitando que los títulos descontados al demandado y no retirados por el banco sean reintegrados al demandado o a quien corresponda.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2011-00045-00
Auto Interlocutorio N° 581

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, trece (13) de junio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

38 - 16/06/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante ha presentado escrito otorgado por el Representante Legal de Banco Popular S.A, escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestida de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción, se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado, y además, la entrega de los títulos que existan para este proceso y no hayan sido retirados por el Banco Popular.

Se tiene que para este asunto ya se encontraban autorizados 9 oficios de títulos mediante auto 170 notificado el 14/02/2020 por un valor total de (\$8.295.832.00). Así mismo, mediante auto notificado el 24/06/2021 se autorizaron los títulos desde noviembre del año 2019 hasta junio del año 2021 para el Banco Popular, mismos que no aunque fueron autorizados, no fueron cobrados por el apoderado del Banco, y sobre estos se solicita actualmente devolución al demandado, ya que este ya pagó la totalidad de la deuda.

Así las cosas, se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se accede a la devolución de títulos que existan para este proceso, y se librára oficio a las entidades para que se sirvan levantar las medidas de embargo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial, contra

Ljw

DANIEL CASTILLO MEZA identificado con CC N° 14.576.495 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION N° 31-63786, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETESE el desembargo del salario que devenga el señor por parte de FODE de la Gobernación del Valle del Cauca y las cuentas bancarias del demandado DANIEL CASTILLO MEZA identificado con CC N° 14.576.495 y que fue objeto de medida cautelar. Líbrense los oficios correspondientes, ordenando dejar sin efectos los oficios que comunicaron la medida N° 0721 del 05/06/2012 dirigido al PAGADOR Y/O TESORERO FODE de la Gobernación del Valle del Cauca, y el Oficio N° 0869 del 22/06/2011 dirigida a Bancos.

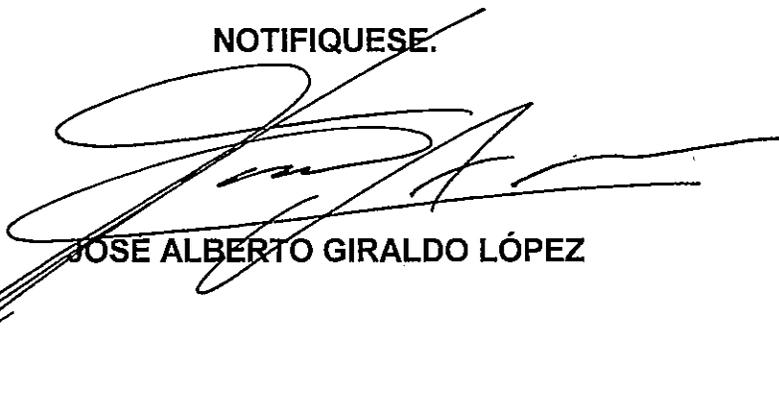
TERCERO: ORDÉNESE la entrega de títulos al demandado DANIEL CASTILLO MEZA que existan para este proceso y no hayan sido cobrados por la entidad demandante BANCO POPULAR S.A.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor de la ejecutada con las notas del caso.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE.

El juez,

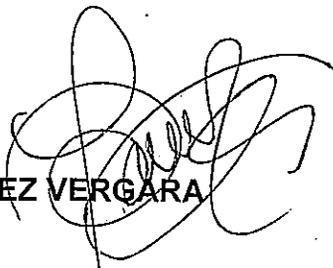


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente expediente el cual se había suspendido hasta el 01 de marzo del 2022 a petición de la parte demandante.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00078-00
Auto Interlocutorio N° 560

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>38</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a examinar el presente expediente, el cual se encuentra suspendido por cuanto la Dra. LEIDY LORENA URIBE MARTÍNEZ solicitó la suspensión del proceso hasta por 3 meses (01 de marzo del 2022) en razón a un acuerdo de pago que realizó con la parte ejecutada, y verificada la actuación, se observa que a la fecha el demandante no ha solicitado la reanudación del proceso, por lo que el Despacho de oficio reanudará el proceso conforme lo establece el inciso 2° del artículo 163 del Cogido General del Proceso y oficiará a la parte actora, para que informe si la parte ejecutada cumplió con el acuerdo de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

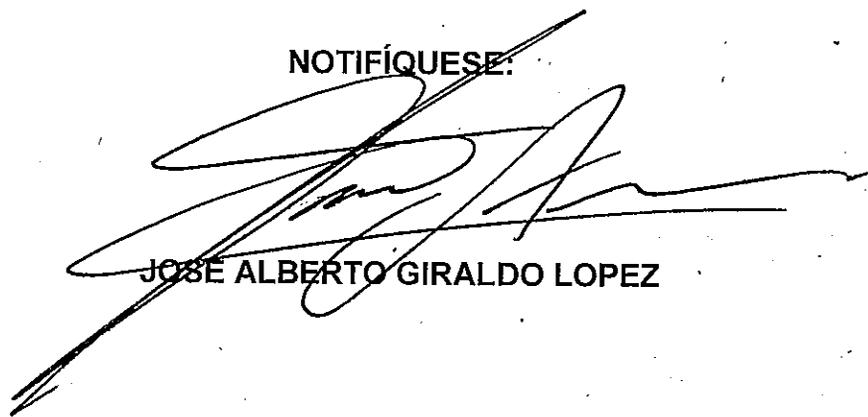
RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Dra. LEIDY LORENA URIBE MARTÍNEZ, para que informe si la parte ejecutada cumplió el acuerdo de pago. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

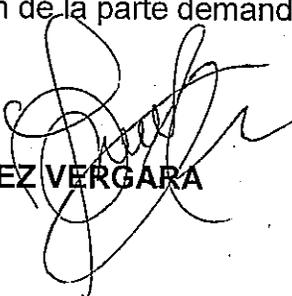

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00078-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso en el cual se encuentra petición elevada por la Dra. JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, solicitando oficiar al Sisben para que suministren la dirección de la parte demandada.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2018-00219-00
Auto Sustanciación N° 226

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, nueve (09) de junio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 38

EN LA FECHA, 16/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la Dra. JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., eleva memorial solicitando que el Despacho oficie al SISBEN, para que suministren la dirección que registra el demandado, con el fin de poder notificarlo por cuanto las direcciones registradas no existen y no ha sido posible su notificación, por lo cual el Despacho de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, accederá a la petición elevada por la parte actora, y ordenará oficiar al SISBEN para que se sirvan informar la dirección que registra el señor JAVIER MONDRAGÓN VÉLEZ con C.C. N° 94.419.998 en sus bases de datos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

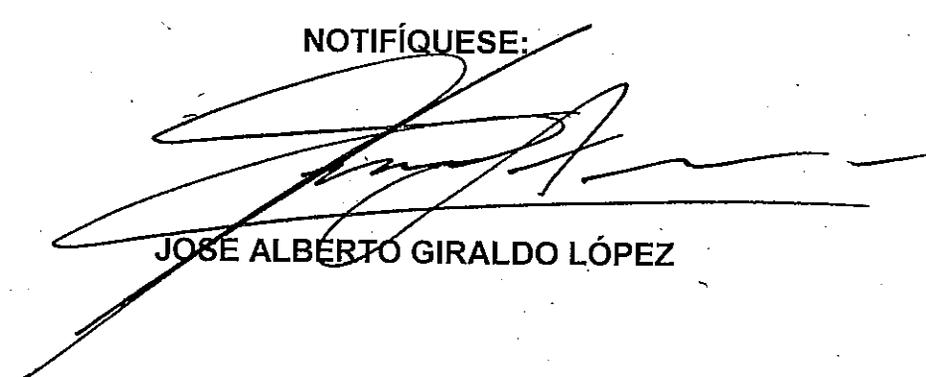
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la Dra. JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA, apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO: OFICIAR al SISBEN para se sirva informar la dirección que registra el señor JAVIER MONDRAGÓN VÉLEZ con C.C. N° 94.419.998 en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE:

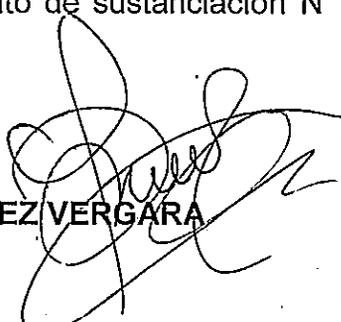
El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con título hipotecario para realizar control de legalidad del auto de sustanciación N° 022 de fecha 31 de enero del 2022.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00101-00
Auto Interlocutorio N° 563

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>38</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que mediante auto de sustanciación N° 022 de fecha 31 de enero del 2022, se resolvió:

PRIMERO: *ORDÉNESE la publicación del emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas y de la Valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surta la inclusión en el registro nacional de personas empleadas."*

Ahora bien, como quiera que el presente proceso ejecutivo con título hipotecario no requiere publicación de valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, se procederá a realizar el respectivo control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso y se corregirá el auto N° 022 de fecha 31 de enero del 2022.

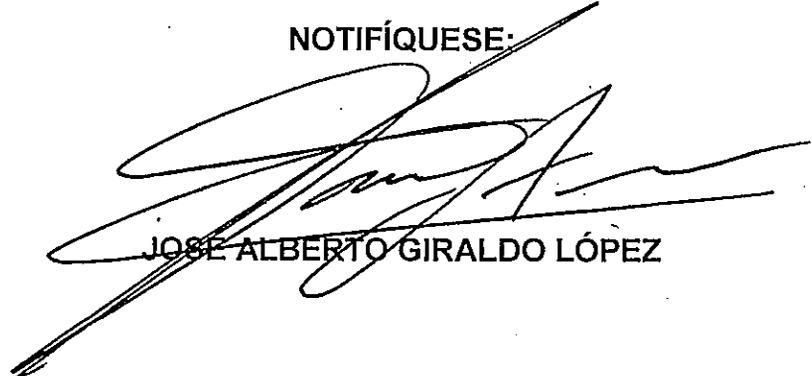
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación N° 022 del 31 de enero del año 2022, en el entendido de que ÚNICAMENTE se ordena la publicación del emplazamiento de VALENTIN CANDELA ANAYA Y CLEOTILDE GORDILLO CASTRO, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas empleadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con garantía real para realizar control de legalidad del auto de sustanciación N° 075 de fecha 31 de enero del 2022.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO
CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00001-00
Auto Interlocutorio N° 564**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>38</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. /
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que mediante auto de sustanciación N° 75 de fecha 31 de enero del 2022, se resolvió:

PRIMERO: *ORDÉNESE la publicación del emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas y de la Valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas."*

Ahora bien, como quiera que el presente proceso ejecutivo con garantía real no requiere publicación de valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, se procederá a realizar el respectivo control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso y se corregirá el auto N° 075 de fecha 31 de enero del 2022.

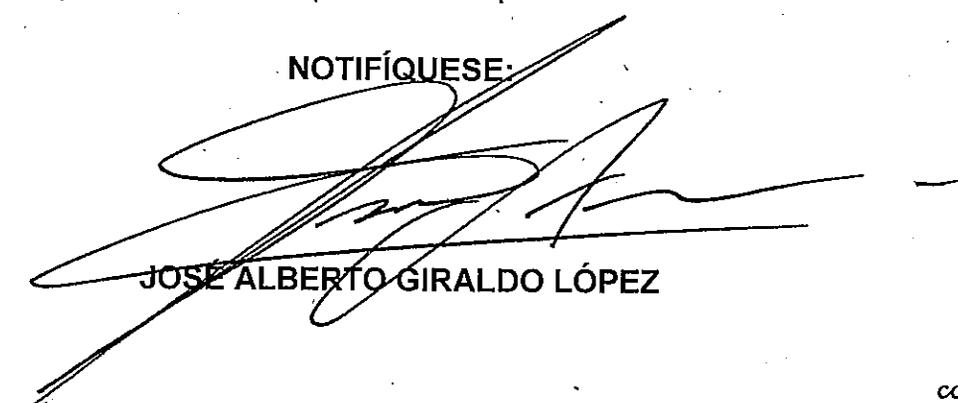
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación N° 075 del 31 de enero del año 2022, en el entendido de que ÚNICAMENTE se ordena la publicación del emplazamiento de JORGE OSPINA MONTES, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con garantía real, informando que fue devuelto el Despacho comisorio N° 02 por parte de la Inspección de Policía del municipio de Dagua – Valle, quien realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-117522.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO
CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00178-00
Auto Interlocutorio N° 562**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>38</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia oficio de fecha 15 de abril del 2022, donde el inspector de policía de Dagua Valle devuelve el Despacho Comisorio N° 02 del 27 de abril del 2021 indicando que se cumplió con la comisión de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-117522 tal y como se solicitó. En virtud de tal devolución, se glosa al expediente tal resultado y de él se correrá traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

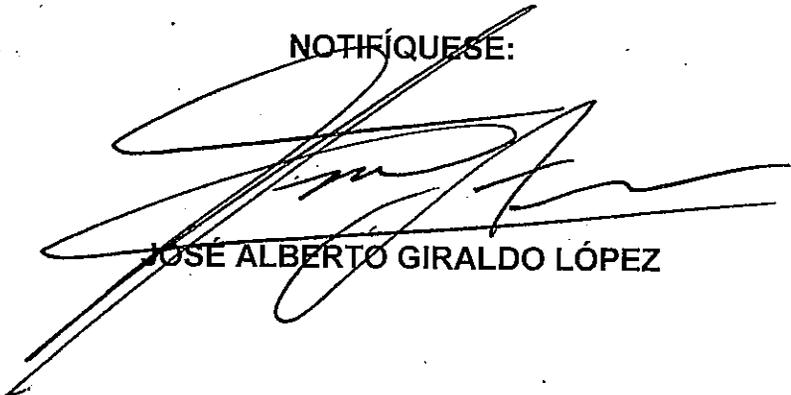
RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente el resultado del despacho comisorio N° 02 librado dentro de este asunto, el día 27 de abril del año 2021, visible a folios 52-60 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días, del resultado del Despacho comisorio N° 02, remitido por la Inspección de Policía del Municipio de Dagua – Valle., para lo pertinente, de conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

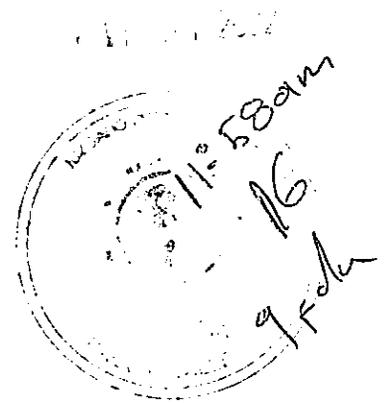

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 1 de 1 CÓDIGO:	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION	
		TRD: 1.10	

Dagua Valle, abril 15 de 2022
Oficio IPM-247-22

Señores
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
Dagua Valle.

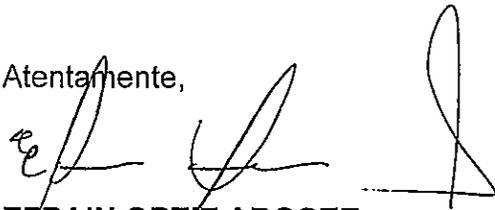
Referencia: Despacho Comisorio No 02
Demandante: EDUARDO ROSAS JOVEN
Demandado: ALICIA CARDENAS RUBIO



Por medio de la presente informo a usted que, de acuerdo al despacho comisorio según la referencia, que mediante auto interlocutorio No 101 de fecha 22 de marzo de 2022, este despacho fijó fecha para la realización de la diligencia el día 08 de abril de 2022. Hora 09.00 P,M, dando cumplimiento al mismo. El cual consta de (08) folios.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



EFRAIN ORTIZ ARGOTE
Inspector de Policía Municipal

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 1 de 1 CÓDIGO:	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	VERSION TRD: 5.10	

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, pendiente por resolver memorial de fecha 03 de junio del 2021, en el cual se solicita fecha para diligencia de secuestro.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION N° 2019-00178
Auto Interlocutorio N° 012

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, Doce (12) de enero del año (2.022).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>02</u>
EN LA FECHA, <u>18/01/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

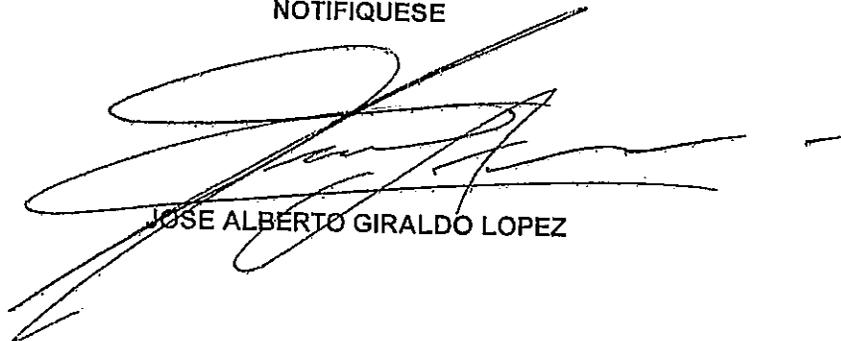
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se hace necesario aclararle al apoderado, que desde la fecha 22 de junio del 2021 se envía por correo electrónico a la inspección de policía del municipio de dagua (v), despacho comisorio No 02 según auto No 217 de fecha 13 de abril del 2021, como quiera que a la presente fecha no se evidencia respuesta alguna por parte de la inspección de policía se procederá a requerir al inspector de policía del municipio de dagua (v), para que aporte copia de la diligencia o en su defecto proceda a programar fecha para la diligencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al inspector de policía de Dagua (v), para que se sirva informar el estado actual de la diligencia de secuestro subcomisionada mediante despacho comisorio No 02 del 27 de abril del 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 9 No. 9-26 TEL 2450752
DAGUA VALLE

DESPACHO COMISORIO N° 02
INSPECCION DE POLICIA DE DAGUA - VALLE
HACE SABER

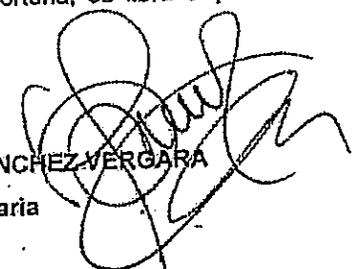
Que se emitió auto N° 0217 del 13 de abril del año 2021, en el cual se dispuso:
"...PRIMERO: DECRETASE el secuestro del bien inmueble de propiedad del
demandado ROSA ALICIA CARDENAS RUBIO, identificado con la matrícula
inmobiliaria No. 370-117522. Para la práctica de esta diligencia se comisiona a
la Inspección de Policía de Dagua, (V), a donde se librá despacho comisorio
con los insertos del caso. Otorgándole las facultades de designar secuestre y de
pagar los honorarios del mismo..." Original Fdo. El Juez. **JOSÉ ALBERTO
GIRALDO LÓPEZ.**

INSERTOS:

- Copia del auto Nro. 217 del 13 de abril del año 2021
- Certificado de tradición M.I. Nro. 370-117522

Para su diligenciamiento y devolución oportuna, se libra el presente Despacho
comisorio hoy 27 de abril del año (2021).

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria





República de Colombia



Aa044079568

EP# 1928 Julio 14/2017

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO, (1.928)

FECHA: JULIO CATORCE (14) - - DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SIETE (2.017)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - FORMATO DE CALIFICACION - ART. 8 PAR. 4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-117522

CODIGO UNICO: 020000120001000

MUNICIPIO: DAGUA - VALLE DEL CAUCA

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 8 No. 9-49, CORREGIMIENTO DE EL QUEREMAL

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO

REGISTRAL

ESPECIFICACION

VALOR

DEL ACTO

0205 - HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

\$3.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NUMERO DE

IDENTIFICACION

ACREEDOR: EDUARDO ROJAS JOVEN

C.C. No. 14.438.498 DE CALI

DEUDORA: ROSA ALICIA CARDENAS RUBIO
BOGOTÁ D.C.

C.C. No. 41.369.976 DE

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los catorce - - - - (14) días del mes de julio del año dos Mil diez y siete (2.017), al despacho de la doctora LUCIA BELLINI AYALA, NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI - - - -

Compareció ROSA ALICIA CARDENAS RUBIO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.369.976 de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien en la presente escritura pública obra en su propio nombre y representación y quien aquí se llamará la PARTE HIPOTECANTE, manifestó: PRIMERO: Que por medio de este público instrumento constituye Hipoteca Abierta sin limite de cuantía, en favor del señor EDUARDO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification number Aa044079568.



13/01/2017

Vertical text on the far right edge of the page, including 'República de Colombia' and 'Cadenas S.A. M. 100000000'.

Beatin feat 13/01/17 P. Lucia



ROJAS JOVEN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.438.498 de Cali, quien aquí se llamará LA PARTE ACREEDORA, sobre el inmueble que más adelante se determinará. SEGUNDO: Que esta hipoteca abierta es SIN LIMITE DE CUANTIA y se constituye con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por cualquiera causa haya contraído o contraiga LA PARTE HIPOTECANTE, en favor de la PARTE ACREEDORA, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro título valor por razón de capital, quedando convenido que garantizará también los intereses durante el plazo y en la mora, si la hubiere y el cumplimiento de todas las obligaciones tales como costas judiciales y honorarios de abogados, causándose estos con la sola presentación de la demanda. Con la presente escritura se protocoliza comunicación enviada a la Notaría por la PARTE ACREEDORA, en la que se informa que se ha fijado la cuantía del cupo de la hipoteca, únicamente para efectos fiscales, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Moneda corriente. TERCERO: Que si la parte Acreedora necesitare hacer efectivas las obligaciones con esta hipoteca global a cargo de la PARTE HIPOTECANTE, le bastará al efecto presentar en forma legal los respectivos títulos valores o instrumentos que consten las deudas y la copia registrada de esta escritura. CUARTO: Que la parte hipotecante acepta desde ahora cualquier endoso o cesión que la PARTE ACREEDORA, haga de los títulos o instrumentos a su cargo, así como de esta garantía real, con todas las consecuencias que señala la ley. QUINTO: Que la PARTE ACREEDORA, podrá dar por vencidos los plazos de cualquiera o cualesquiera deudas u obligaciones garantizadas con esta hipoteca o de todas ellas y demandar su pago judicialmente: a) Si el bien hipotecado es perseguido judicial o extrajudicialmente por terceros. b) Si la PARTE HIPOTECANTE, constituye otro gravamen y/o enajenare el inmueble sin consentimiento previo y escrito de la PARTE ACREEDORA. c) Si por algún motivo no puede ser registrada esta escritura. d) Si por cualquier causa fuere devuelto algún cheque de pago de intereses. Además, en caso de mora en el pago de dos o más mensualidades de interés anticipado o en caso de incumplimiento en el pago de la deuda a su vencimiento, dará derecho a LA PARTE ACREEDORA para exigir el pago de la deuda, por cualquier vía legal. SEXTO: que son de cargo de la PARTE

representación nuestra. Lo anterior con el fin de que siempre esté el ACREEDOR garantizado en las obligaciones que lleguen a contraer o haya contraído la parte HIPOTECANTE. En esta forma ambas partes quedan mutuamente protegidas en sus intereses, esto de conformidad con el Artículo 81 del Decreto 960 de 1.970.- También LA PARTE HIPOTECANTE autoriza a LA PARTE ACREEDORA, para que en su nombre aclare la presente escritura pública, en caso de ser devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sea cualquiera el motivo que origine la devolución.- DECIMO PRIMERO.- LEY DE INSOLVENCIA.- DECRETO 2677 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2.012. LA PARTE HIPOTECANTE renuncia expresamente a someterse al régimen de insolvencia, ya que al momento de suscribir la presente hipoteca tiene capacidad para el pago de la misma. Presente EDUARDO ROJAS JOVEN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.438.498 de Cali, hábil para contratar y obligarse, manifestó: A) Que acepta la presente escritura y la hipoteca y crédito que ella contiene a su favor. LEY 258.- La Notaria dando cumplimiento a la ley 258 del 17 de enero de 1996, indagó a la deudora sobre su estado civil y si el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que es soltera sin unión marital de hecho, y que el inmueble objeto de la presente hipoteca, NO está afectado a vivienda familiar.- SE AGREGAN: Paz y Salvo Predial de Dagua, No. 00003871 - - - - - , CODIGO UNICO: 020000120001000, A nombre de: Cardenas Rosa Alicia; Avalúo: \$12.711.000. Dirección: K 8 9 49, expedido Julio 13----- 2017, valido hasta Diciembre 31- 2017. Paz y Salvo de Valorización Departamental No. 0195-46-03-08692 - del predio 020000120001000, A nombre de: Cardenas Rosa Alicia, OBRA: DAGUA- NO GRAVADO, EXPEDIDO: Julio 13- 2017, valido por un año. Certificación expedida por la Gerente Administrativa y Financiera de Dagua, donde consta que allí no existe oficina de Valorización Municipal. -----

La Notaria deja constancia que los comparecientes han declarado que los bienes y los recursos involucrados en este negocio jurídico son provenientes de actividades lícitas. Leído este instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal de dos (2) meses, de acuerdo al Artículo 231 de la Ley 223 de Diciembre 20 de 1.995, la encuentran conforme y en constancia la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANVERSO HOJA NOTARIAL Aa044079570 DE LA ESCRITURA 1.928

DEL 14 DE JULIO DE 2017 DE LA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI

Eduardo Rojas Joven
EDUARDO ROJAS JOVEN

C.C. No. 14438498

ESTADO CIVIL CASADO

DIRECCION CALLE 48 OESTE N.º 6-77

TELEFONO 3136714612



LUCIA BELLINI AYALA

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 1 de 1	
		CÓDIGO:	
	INSPECCION DE POLICIA DAGUA	VERSION	
	TRD: 1.10		

7 58

AUTO INTERLOCUTORIO No 101

INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL
 Dagua, (V) marzo (22) de dos Mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el despacho comisorio No 02 Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, dentro del proceso ejecutivo incoado por EDUARDO ROSAS JOVEN contra ALICIA CARDENAS RUBIO

CONSIDERCIONES.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, con respecto al despacho comisorio que nos ocupa este despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - AUXILIECE Y DEVUELVASE. El presente despacho comisario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-117522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, diligencia se practicará en Corregimiento El Queremal zona urbana del Municipio de Dagua.

SEGUNDO. Fijar para el día 08 de abril de 2022, a las 09.00 a.m. para realizar la diligencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía. Instaurado por EDUARDO ROSAS JOVEN contra ALICIA CARDENAS RUBIO

TERCERO. - Notificar al Doctor RUBEN DARIO GONZALES CHAVES, en calidad de auxiliar de la Justicia, para que se poseione del cargo de secuestre y ejerza sus funciones como tal. Enviar citación a la Cra 24 A No 19-63 de Palmira Valle.

CUARTO: Solicitar al V Distrito de Policía, acompañamiento para realizar la diligencia. Librense las comunicaciones.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN ORTIZ ARGOTE
 Inspector de Policía

Apostemos Todos A Creer Por Dagua

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 1 de 1	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	CÓDIGO:	
VERSION			
TRD: 1.10			

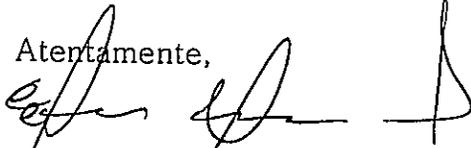
Dagua Valle, 22 de marzo de 2022
Oficio No IPM 212-22

Doctor
RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES
Carrera 24 No 19.63
Palmira Valle
Cel 315.4362954

Ref Despacho Comisorio No 02
Demandante: EDUARDO ROSAS JOVEN
Demandado: ALICIA CARDENAS RUBIO

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta el asunto de la referencia, me permito informarle que ha sido designado en el cargo de Secuestre, donde se ha fijado fecha para la realización de la diligencia en mención, para el día 08 de abril de 2022, hora 09.00 A.M, inmueble ubicado en el Corregimiento El Queremal jurisdicción del municipio de Dagua Valle
Por lo anterior solicito a usted, respetuosamente comparecer el día y hora establecido, para darle cumplimiento al asunto de la referencia

Atentamente,

EFRAIN ORTIZ ARGOTE
 Inspector de Policía Municipal

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 1 de 1	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	CÓDIGO:	
		VERSION	
		TRD: 1.10	

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE UN BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 370-117522 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI DESPACHO COMISORIO No 002 ORDENADO P DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EDUARDO ROSAS JOVEN MEDIANTE APODERADO EL DOCTOR OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA IDENTIFICADO CON LA CC No 94.520.830 DE CALI Y T.P No 178.386 DEL C.S.J CONTRA ROSA ALICIA CARDENAS RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.369.976 de Bogotá D.C.

En el Corregimiento de El Queremal jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, siendo las 09.00 a.m del día de hoy ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fecha y horas indicadas en Auto que antecede con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, Identificado con matrícula inmobiliaria N 370-117522 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI y código catastral No. 020000120001000 se encuentra ubicado en la carrera 8 No. 9-49 zona urbana del Corregimiento del Queremal Jurisdicción del Municipio de Dagua, motivo por el cual la Inspección de Policía del Municipio de Dagua, declara en AUDIENCIA PUBLICA en las instalaciones donde habitualmente funciona la Inspección de Policía del Municipio de Dagua Valle. Concurren a esta audiencia el señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, Identificado con la cc No 16.263.690 de Palmira Valle, designado en calidad de secuestre, auxiliar de la justicia quien ha aceptado el cargo, se le toma el juramento de rigor previa imposición de la Nueva Ley, mediante las cuales se compromete a cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, residente en la calle 24 No. 28-07 ciudad de Palmira Valle, quien rendirá los informes del caso al Juzgado comitente. Una vez en el sitio objeto de esta diligencia e identificado el bien inmueble, se procede a dar inicio a la diligencia con el siguiente resultado: Se trata de un lote de terreno con una extensión superficial de 80 M2. y sobre el construida una casa de habitación de una planta, levantada en paredes de ladrillo y cemento, en parte repellada y otra sin repellar, que para su ingreso es a través de una puerta metálica y vidrio, donde se encuentra una sala con una ventana metálica y vidrio con reja de seguridad, un comedor, consta de tres (3) cuartos sin puertas, uno de ellos con ventana metálica y vidrio con reja de seguridad, los otros dos sin ventana, una cocina con mesón en cemento enchapado en cerámica, seguido un patio de ropas donde se encuentra un baño levantado en paredes de ladrillo y cemento, techado en tejas de Eternit y ajover, con ducha y sanitario y sin puerta, parte del cielo raso se encuentra en esterilla y otra parte sin cielo raso. Cuenta con una plancha en ferroconcreto la cual posee una cubierta con estructura en guadua, madera y techada en zinc, y sus techos parte en Eternit y parte en zinc, el inmueble cuenta con los servicios públicos de instalaciones eléctricas, alcantarillado, acueducto y gas domiciliario, y se encuentra en mal estado de presentación,



INSPECCION DE POLICIA
MUNICIPAL

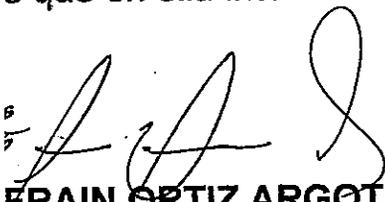
CODIGO:

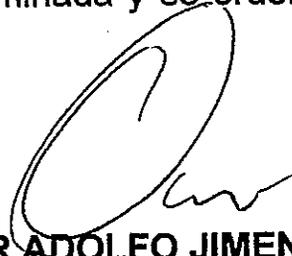
VERSION

TRD: 1.10



conservación y uso. El inmueble se encuentra habitado por su
opinaria no generando cañones de arrendamiento. LINDEROS DEL
MUEBLE: Norte, en 8 metros con la carrera 8; SUR, en 8 metros
con predio de Angel Sanchez; ORIENTE, en 10 metros con predios de
Jesús Moreno; OCCIDENTE, en 10 metros con predio de Luz Dary
Quiñones. No habiendose presentado oposición alguna el despacho
de la inspección de Policía declara legalmente secuestrado el bien
mueble y del mismo se le hace entrega en forma real y material al
auxiliar de la justicia señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES,
quien manifiesta: lo recibe de conformidad quien cumplirá con los
deberes de ley. El despacho de la Inspección de Policía procede fijar
honorarios respectivos al auxiliar de la justicia, por un monto de
CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) los cuales son
cancelados en el acto por la parte demandante. No siendo otro el
objetivo de esta diligencia, se da por terminada y se ordena firmar por
los que en ella intervienen.


FRAIN ORTIZ ARGOTE
Inspector de Policía Municipal


OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA
Apoderado de la parte Demandante

quien atiende la diligencia:

rosa alicia cardenas
ROSA ALICIA CARDENAS RUBIO


RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES
del Secuestre.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia para realizar control de legalidad del auto de sustanciación N° 61 de fecha 02 de marzo del 2022.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020-00072-00
Auto Interlocutorio N° 565

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>38</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que mediante auto de sustanciación N° 61 de fecha 02 de marzo del 2022, se resolvió:

“PRIMERO: *ORDÉNESE la publicación del emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas y de la Valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.”.*

Ahora bien, procederá el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso y hacer las siguientes precisiones:

Es importante en primera medida manifestar que el apoderado de la parte demandante aportó dos fotografías de la valla, sin embargo, el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 7° dice:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”.

Una vez revisadas las fotografías aportadas, no se observa en qué lugar del predio está ubicada la valla y tampoco se avizora ninguna vía publica en la foto, por lo que se le solicitará al apoderado de la parte actora se sirva aportar las fotografías conforme a las exigencias del artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, es decir, donde se pueda verificar la ubicación de la valla.

En cuanto al emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación N° 61 de fecha 02 de marzo del 2022, el Despacho se abstendrá de ordenar la publicación del emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas, así como la publicación de la valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales, hasta tanto el

apoderado de la parte demandante allegue las fotografías de la valla como corresponden y se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

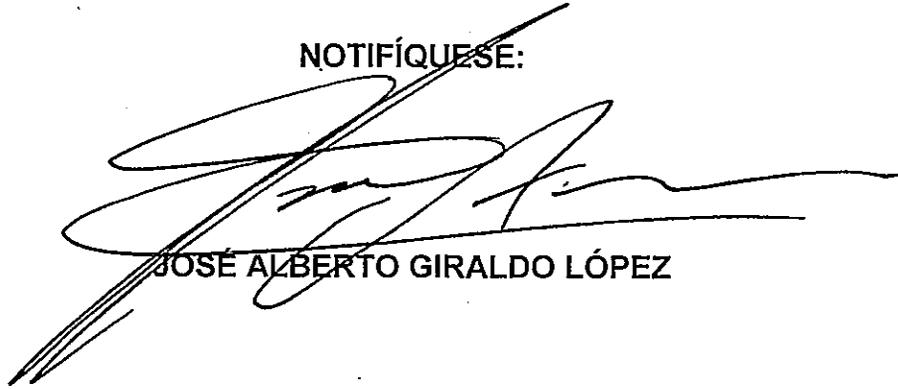
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ, apoderado de la parte actora, para que se sirva aportar las fotografías de la valla conforme a las exigencias del artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de publicar el emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas y de la valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00072-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUÁ – VALLE

Sentencia N° 053
 Radicación N° 2019-00241-00
 Verbal de Pertenencia

Sen. Estado 38
 16/06/2022
 Jor

Dagua, Valle, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se apresta el despacho en esta oportunidad a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que a través de apoderado judicial propuso la señora LIDA STELLA ROJAS FERNANDEZ, en contra de las señoras BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS HURTADO, hijas del señor JESUS ENRIQUE RAMOS VARGAS.

SENTENCIA ESCRITA

En razón a lo dicho por esta judicatura en la audiencia llevada a cabo el día 24 de marzo de 2022, y una vez allegados los oficios requeridos mediante auto interlocutorio N° 259 del 30 de marzo de 2022, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Resumen de los hechos:

El día 08 de octubre de 2019, la señora LIDA STELLA ROJAS FERNANDEZ interpuso demanda para la iniciación de un proceso verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de las señoras BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS HURTADO, herederas del señor JESUS ENRIQUE RAMOS VARGAS.

En los hechos de su demanda, la señora ROJAS FERNANDEZ indicó que ha ejercido posesión, desde el año 2008, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Luego de individualizar el predio de su interés, la demandante manifestó que su posesión ha sido pública, pacífica, sin violencia, quieta e ininterrumpida, y con ánimo de señora y dueña; sin reconocer dominio ajeno, y con constantes actos de ejecución de actos positivos de aquellos "que solo da el derecho de dominio".

La demandante aduce haber cancelado el impuesto predial del inmueble. Además, indica que durante el lapso en que ha ejercido posesión sobre el predio, nadie se ha presentado a contradecir o pretender derechos de dominio sobre el mismo.

2. Pretensiones de la demanda:

Dentro de las pretensiones de su demanda, la señora ROJAS FERNANDEZ solicita al despacho que se declare que le pertenece el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Como consecuencia de ello, pide que se ordene la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-360319.

3. Admisión demanda y oficio entidades:

Por medio del auto interlocutorio N° 0831 del 16 de octubre de 2019, el despacho admitió la demanda.

En dicha providencia se ordenó la notificación de la parte demandada, el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble. De igual forma, se ofició a las entidades de que habla en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

4. Contestación de la demanda:

A través de memorial de fecha 20 de octubre de 2020, las señoras BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS HURTADO contestaron la demanda.

En su escrito, las señoras RAMOS HURTADO solicitaron se tuvieran notificadas por conducta concluyente. Igualmente, aceptaron los hechos y pretensiones de la demanda, así como ser convocadas a "la audiencia" mediante correo electrónico.

5. Contestación de la demanda PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

Inscrita la demanda en el certificado de tradición del predio y realizadas las actividades descritas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por medio del auto interlocutorio N° 344 del 21 de junio de 2021, se designó como curadora ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA. Dicha apoderada contestó la demanda a través de memorial de fecha 19 de julio de 2021.

En su contestación, la curadora manifestó no constarle los hechos de la demanda, y por ello, no se opuso a las pretensiones de la misma, siempre y cuando los hechos en que se fundamentan fueran probados.

6. Decreto de pruebas y fijación de audiencia inicial:

Por intermedio del auto interlocutorio N° 124 del 18 de febrero de 2022, el despacho fijó las pruebas pedidas por las partes, programó fecha para la práctica de la

inspección judicial y para la audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P.

7. Práctica de inspección judicial:

El día 23 de marzo de 2022 tuvo lugar la inspección judicial ordenada en el auto de pruebas. En ella, se dejó constancia de que se practicaba la misma sobre un área de 2.640 metros cuadrados, acorde a la Escritura Pública N° 1129 del 23 de abril de 1991.

Sin embargo, en la audiencia inicial, el despacho efectuó un control de legalidad sobre esta inspección judicial, declarando que la misma se realizó sobre el área de 7.200 metros cuadrados, correspondientes al metraje actual del predio a usucapir.

8. Audiencia inicial:

El día 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial. En ella, se agotaron las etapas de decisión sobre excepciones previas y conciliación. También se efectuó el control de legalidad sobre la diligencia de inspección judicial, tal como se indicó en el numeral anterior.

En la etapa de conciliación, se preguntó a la demandante y a las demandadas BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS HURTADO si les asistía ánimo conciliatorio, a lo que éstas manifestaron que sí. De igual forma, la curadora de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS no se opuso a esas declaraciones.

En razón a ello, el despacho aceptó la conciliación alcanzada por las partes, por virtud del allanamiento de las demandadas BEYBI NURY RAMOS HURTADO y MIRIAM ROSITA RAMOS HURTADO. Sometiendo la sentencia al aporte de los Registros Civiles de Nacimiento de las demandadas, para verificar el vínculo con el señor JESUS ENRIQUE RAMOS VARGAS. Dichos documentos fueron arrojados por correo electrónico el mismo día de la celebración de esta audiencia.

9. Control de legalidad:

Por medio del auto interlocutorio N° 259 del 25 de marzo de 2022, el despacho efectuó un control de legalidad sobre el trámite, supeditado la expedición del correspondiente fallo a que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la CVC dieran trámite a los oficios expedidos producto del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, en razón a que el predio a usucapir es de naturaleza urbana, por intermedio de la providencia de legalidad, se ofició al MUNICIPIO DE DAGUA a efectos de verificar que el predio no fuera de propiedad de dicho ente municipal.

Así las cosas, y como quiera que las entidades oficiadas ya aportaron sus respuestas al despacho, es factible proceder con la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de hechos determinantes de nulidad de la actuación. Igualmente, están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de

mérito, por cuanto no se observan circunstancias frente a las cuales el juzgador deba declarar su inhibición para emitir el fallo que resuelva el trámite judicial puesto a su consideración.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto las demandadas se han allanado a las pretensiones propuestas por la parte demandante. A pesar de ello, es necesario verificar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para que puedan prosperar los pedimentos de la demanda.

Por esa razón, en esta instancia se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La señora LIDA STELLA ROJAS FERNANDEZ cumple con los requisitos y presupuestos necesarios para adquirir el dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-360319, a través de la figura de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio?

3. La prescripción adquisitiva de dominio y sus presupuestos:

El artículo 2518 del Código Civil establece que *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”*

Esta figura jurídica tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario por haber acreditado los requisitos establecidos en la Ley para ello.

Como la pretensión propuesta es la de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de un bien raíz, a dicha figura jurídica la estructuran requisitos esenciales para su prosperidad.

Dichos requisitos han sido determinados por la jurisprudencia en la siguiente forma:

“(i) posesión material del prescribiente”; (ii) que esa posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020-2004-00044-0)

Bajo los anteriores postulados, y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se desarrollarán uno a uno los requisitos anotados, confrontándolos al caso en asunto.

3.1. Posesión material del prescribiente:

El artículo 762 del Código Civil: establece que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de ella.”* Continúa la norma diciendo que *“El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”*

De la anterior definición surgen los dos elementos que componen la posesión según la jurisprudencia y la doctrina: el corpus y el animus.

El corpus: corresponde a la relación de hecho entre el hombre y la cosa que dice poseer y que se patentiza en una serie de actos materiales en forma continua durante todo el tiempo en que se ha prolongado la posesión, haciendo relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño.

El animus: es la intención o voluntad de poseer y la materialización de dicho elemento interno, traducidos en la voluntad de tener el bien por sí y para sí o, dicho de otra manera, es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

A su vez, el artículo 764 del Código Civil establece que *“La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”*

Para el despacho, la posesión material de la demandante se encuentra acreditada. Respecto al corpus, en la diligencia de inspección judicial se determinó que el predio a usucapir correspondía al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con respecto al animus, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni controvertió los hechos expuestos ella. Así las cosas, se acredita lo dicho por la demandante, en el sentido de ejercer posesión sobre el predio arriba mencionado, con ánimo de señora y dueña. Puesto que sus manifestaciones no fueron en ningún momento desvirtuadas, pese a haberse trabado la litis en debida forma.

3.2. Que la posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción:

Uno de los requisitos medulares de la institución de la prescripción adquisitiva es la posesión pública, pacífica y por un espacio de tiempo determinado. Este requisito consiste en que el actor que pretende acceder al derecho de dominio de una cosa, acredite haber poseído la misma por el espacio indicado por la ley sin ningún tipo de perturbación.

Tratándose de la figura de la prescripción extraordinaria de dominio, el artículo 2532 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530

Se tiene este requisito satisfecho, toda vez que la demandante afirmó haber ejercido actos posesorios sobre el predio desde el mes de septiembre de 2008, sin que esto haya sido desvirtuado dentro del proceso. Es más, fue objeto de allanamiento por las herederas del titular del derecho de dominio del inmueble.

En esa medida, desde la fecha afirmada por la demandante a la fecha en que se interpuso la demanda, transcurrieron 11 años, 01 mes y 19 días. Tiempo necesario para configurar el presente requisito, a la luz de lo expuesto en el artículo 2532 del Código Civil.

3.3. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción:

Es bien sabido que esta figura está dirigida para producir efectos jurídicos respecto a los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentren en el comercio humano, así como a los derechos reales (Arts.2518 y 2533 C.C.).

Por lo contrario, no pueden ser objeto de adquirirse a través de la figura de la prescripción adquisitiva, es decir, son imprescriptibles, los bienes de uso público: tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Arts.764 y 2519 C.C.). Tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Arts.939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 art.9o.); las acciones dirigidas a precaver un daño tampoco lo son, mientras haya justo motivo para temerlo (Art.1007 inc.2o. C.C.); y el estado civil de las personas (Art.1o. Decreto 1260/70).

Desde la admisión de la demanda, el despacho ofició a las diferentes entidades que exige el Código General del Proceso a fin de que informaran si el predio objeto de este asunto, es decir, el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-360319, se encuentra dentro de las circunstancias de imprescriptibilidad que impiden que el predio se adquiera por prescripción adquisitiva.

Una vez requeridas a dichas entidades, cada una fue brindando su respuesta, tal como se pasa a mencionar:

3.3.1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

Esta entidad indica que una vez consultado el "SIC" Sistema de Información Catastral (base de datos oficial) de la Dirección Territorial Valle del Instituto, se pudo verificar que el inmueble objeto del correspondiente proceso figura con los siguientes datos:

Matricula inmobiliaria N° 370-360319
 Número predial: 76-233-00-01-0005-1082-000
 Propietario: JESUS ENRIQUE RAMOS

Indica además, que la información entregada se hace con fines catastrales, sin hacer manifestación alguna frente de si el predio a usucapir es imprescriptible.

3.3.2. Unidad de Restitución de Tierras:

Atendiendo el requerimiento del Despacho, la entidad informa que hechas las verificaciones del caso con su Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) y siendo realizada la consulta en el Sistema de Registro de Tierras (utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada), no existe solicitud tendiente a la inscripción del predio en el mencionado Registro a cargo de esa unidad.

Informa que tampoco se encontró medida de protección alguna para el predio en la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

3.3.3. Agencia Nacional de Tierras:

La entidad indica que no puede dar respuesta de fondo frente a la solicitud del despacho, arguyendo que el predio a usucapir es de naturaleza urbana y no rural. Por lo que la competencia para remitir pronunciamiento se encuentra en cabeza del municipio correspondiente, por virtud de lo consagrado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Por ello, la agencia pide al despacho dirigir el requerimiento a la Alcaldía de Dagua.

3.3.4. Alcaldía Municipal de Dagua:

La entidad remite el paz y salvo del predio a usucapir, aduciendo que en su base de datos registra sin deuda. En su respuesta, el municipio no opone algún tipo de derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la litis.

3.3.5. Superintendencia de Notariado y Registro:

Esta superintendencia da respuesta al requerimiento indicando que no considera pertinente realizar manifestación alguna, toda vez que pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

3.3.6. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

En su respuesta, la CVC resaltó que el predio a usucapir se encuentra afectado como área forestal protectora, de acuerdo con la Resolución MADS 1926 de 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.

En virtud a ello, la entidad indica que cualquier intervención que se haga dentro del predio que involucre el componente ambiental, debe ser autorizado por la CVC. En caso de una subdivisión, debe darse cumplimiento a lo establecido en el PBOT del municipio de Dagua.

En lo que respecta a la imprescriptibilidad del predio, la entidad informa que, "*de acuerdo con lo verificado en el certificado de tradición*", se infiere que el predio es imprescriptible, ya que "*la posesión se encuentra desde el año 1983, cuya una de las adjudicaciones tiene fecha del 30 de abril de 1991, por lo que una parte del predio fue adquirido por adjudicación que le hizo el instituto colombiano de reforma agraria (INCORA), según resolución # 0128 del 29 de agosto de 1983*".

Frente a las manifestaciones hechas en torno a la imprescriptibilidad del predio, este despacho hará caso omiso a lo dicho por la CVC. Esto, en razón a que dicha postura no se hizo teniendo en cuenta las condiciones ambientales del inmueble, sino con fundamento en su certificado de tradición.

Por tanto, teniendo en cuenta que obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde manifiesta que el predio es de naturaleza privada y su titular del derecho de dominio es una persona natural, en razón a la competencia funcional que le asiste a esta última entidad, no podrá valorarse la conclusión de la CVC. Siendo valorada su respuesta en lo que atañe a las afectaciones ambientales del predio a usucapir

Así las cosas, vistas las respuestas dadas por cada una de las entidades oficiadas por parte del despacho, se concluye entonces que el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-360319, no cuenta con limitaciones de algún tipo para ser adquirido a través de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, siendo un predio de **naturaleza privada**.

4. Determinación o identidad de la cosa a usucapir:

Este elemento se encuentra consagrado en el artículo 762 del Código Civil en la siguiente forma:

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Partiendo de esta disposición, se tiene que la determinación de la cosa a usucapir fue hecha por la parte demandante en su escrito de demanda en el hecho segundo, en los siguientes términos:

"PRIMERO: (...) un lote de terreno, ubicado en el municipio de Dagua Valle con una extensión aproximada de 7.200 metros cuadrados que se denomina como "LA ESPERANZA", y determinado por los siguientes linderos: NORTE: con la quebrada agua aliente; ESTE: con terreno de Bertha Idrobo, SUR: con Fidelina Velasco, OESTE: con José Domingo Rojas, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-360319, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali e identificado catastralmente con el Número 000100051082000, oficina de catastro municipal de Dagua".

Sin embargo, en el acta levantada el día de la diligencia de inspección judicial se dejó la siguiente constancia:

"(...) Se realiza la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-360319 con una extensión de 2.640 mts² según escritura pública N° 1129 del 23 de abril de 1991, como quiera que sobre este número de MI se plantean pretensiones de la demanda".

Ahora bien, si se analiza el certificado de tradición del predio a usucapir, se encuentra que su área es de 7.200 metros cuadrados, y sus linderos están contenidos en la Escritura Pública N° 1129 del 23 de abril de 1991, otorgada en la Notaría 04 del Circulo de Cali.

Por tanto, en principio se tiene una inconsistencia entre el metraje consagrado en el acta de la inspección judicial y el área del inmueble establecida en su certificado de tradición.

Empero, debe traerse a colación el control de legalidad efectuado por el despacho en la audiencia inicial, reseñado en el numeral 9° del acápite de antecedentes de esta providencia.

Allí se corrigió lo dicho en el acta de inspección judicial, corroborándose que el área del predio no correspondía a 2.640, sino a 7.200 metros cuadrados. Lo anterior, teniendo en cuenta la cláusula 4ª de la Escritura Pública N° 1129 del 23 de abril de

1991, otorgada en la Notaría 04 del Circulo de Cali. Instrumento que, según el certificado de tradición del predio a usucapir, es el que contiene sus linderos.

Por tanto, en atención a este control de legalidad y, en especial, al allanamiento de la parte demandante, se tiene entonces satisfecho el presupuesto de determinación o identidad del inmueble objeto del proceso.

5. Respuesta al problema jurídico planteado:

Por todo lo plasmado anteriormente, para el despacho se tiene acreditado lo siguiente:

- El inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-360319 es un predio de naturaleza privada, cuyo titular del derecho de dominio es una persona natural.
- El predio ha sido poseído con ánimo de señora y dueña por la señora LIDA STELLA ROJAS FERNANDEZ desde hace más de 10 años.
- La señora ROJAS FERNANDEZ no se ha visto interrumpida en su posesión por ninguna persona.
- Las herederas del titular del derecho de dominio del inmueble, aceptan la posesión efectuada por la señora ROJAS FERNANDEZ sobre el mismo

Por consiguiente, se tienen satisfechos todos los presupuestos y requisitos dictaminados por la ley y la jurisprudencia para dar respuesta positiva al problema jurídica planteado en el numeral 2° de la parte considerativa de esta providencia. Por lo que, en la parte resolutive de esta, se declarará que el inmueble objeto del proceso pertenece a la demandante por haberlo adquirido a través de la figura de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora LIDA STELLA ROJAS FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.423, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Dagua, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1129 del 23 de abril de 1991, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali. Predio identificado con la referencia catastral N° 762330001000000051082000000000 y con la matrícula inmobiliaria N° 370-360319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-360319, para los fines legales consiguientes. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

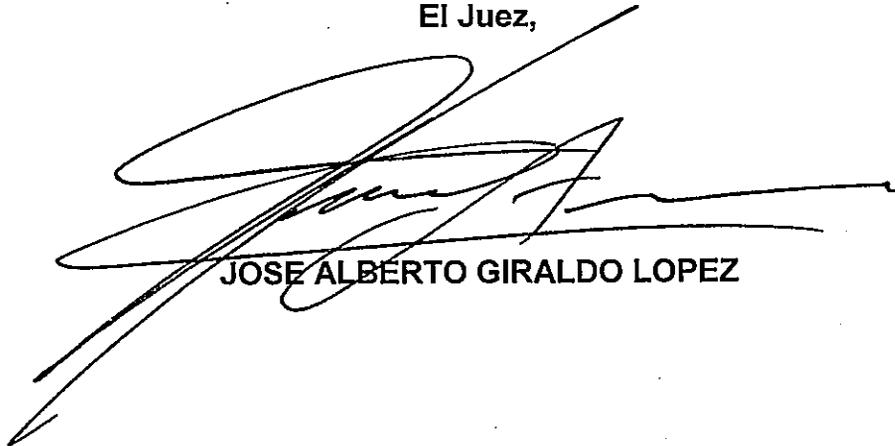
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 365, numeral 1° del C.G.P. Por secretaria **TÁSENSE** una vez se señalen las agencias en derecho.

CUARTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-365319. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: En atención que el proceso de la referencia es un verbal de mínima cuantía, contra la presente decisión no procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00241-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio de Dominio, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022 (reiterado el día 16 de mayo de 2022), la doctora ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA aporta poder especial conferido por la señora AURA EMMA RAMIREZ QUIBANO, para intervenir como apoderada de ésta última. De igual manera, la doctora PEÑA VALENZUELA solicita al despacho se le envíe el correspondiente traslado de la demanda para el conteo del término consagrado en el artículo 369 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNAN MUÑOZ
RADICACION N° 2021-00118-00
Auto de Interlocutorio N° 573

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>38</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la demandada AURA EMMA RAMIREZ QUIBANO aportó poder especial a través de apoderada para intervenir en el presente trámite, se tendrá a la primera notificada por conducta concluyente. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se correrá el traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior para contabilizar el término descrito en el artículo 369 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la doctora ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.685.469 y tarjeta profesional N° 198.240. Lo anterior para que actúe como apoderada de la demandada AURA EMMA RAMIREZ QUIBANO dentro del presente proceso.

SEGUNDO: GLÓSESE el poder especial y las solicitudes hechas por la apoderada judicial de la señora AURA EMMA RAMIREZ QUIBANO (archivos 10-a 14 del expediente digital).

TERCERO: TÉNGASE a la señora AURA EMMA RAMIREZ QUIBANO notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hasta el momento se

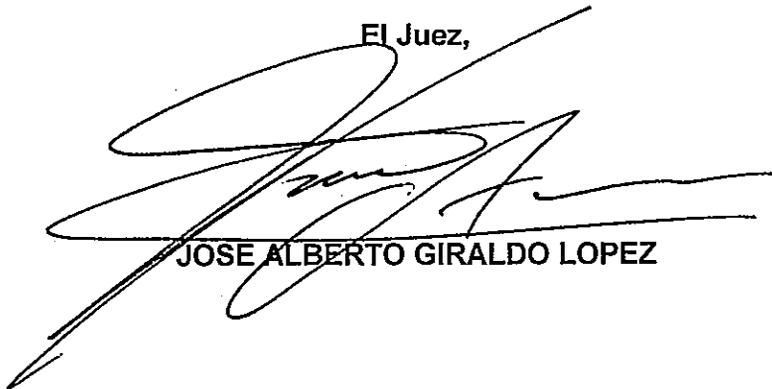
hayan dictado dentro del presente proceso. Lo anterior en atención a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la señora AURA EMMA RAMIREZ QUIBANO. Para ello, **PROCÉDASE** tal como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, a fin de que proceda a efectuar las actividades tendientes para lograr la notificación y comparecencia al proceso del demandado BENJAMIN GARZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**RESOLUCION CONTRATO PROMESA
DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE
RADICACION N° 2022-00127-00
Auto de Interlocutorio N° 575**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>38</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Válle), dieciséis (16) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA en contra de la SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 368 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda pedida por la demandante, el despacho la negará acudiendo a las siguientes razones:

El literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., refiere que la inscripción de la demanda será procedente "*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*", situación que para este caso no se presenta.

En efecto, las pretensiones de la demanda no se enfocan a mutar el derecho de dominio del predio sobre el cual se está solicitando la medida de inscripción, sino a la restitución de unos dineros producto de la resolución de un contrato de promesa de venta. Así, de llegar a prosperar las pretensiones, la eventual sentencia no tendrá ninguna incidencia en el derecho de dominio, u otro derecho real sobre el inmueble objeto de la medida solicitada.

De igual manera, la inscripción de la demanda pedida no satisface los presupuestos del literal b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., pues de la lectura del certificado de tradición aportado en la demanda se observa que el predio no es propiedad de la sociedad demandada.

Así las cosas, no es dable acceder a lo pedido por la demandante porque no se cumplen los presupuestos procesales para acceder a ello. Por tanto, se negará la práctica de la medida cautelar en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA en contra de la SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de veinte (00) días (artículo 365 C.G.P.).

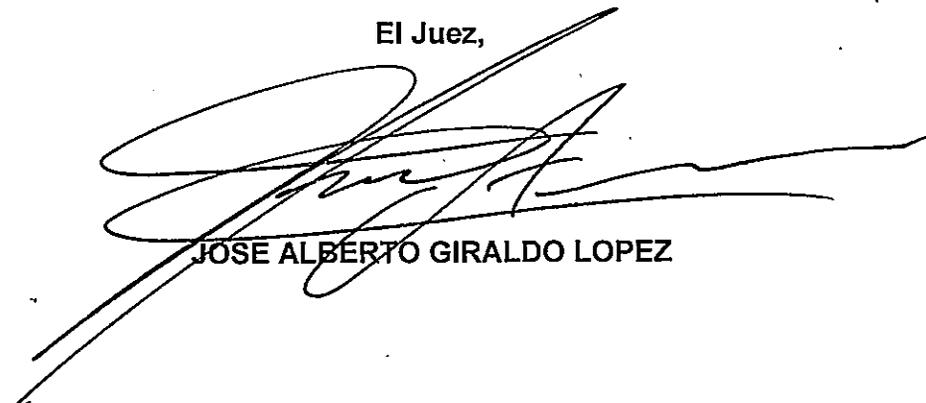
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NIÉGUESE la medida cautelar de Inscripción de la Demanda pedida por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora NURELBA GUERRERO BETANCOUR, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.839.378 y tarjeta profesional N° 35134 del C.S. de la J. Lo anterior para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS - CONSTITUIR GARANTÍA HIPOTECARIA - que propone el señor JUAN CARLOS VERNAZA VARONA a través de apoderado judicial.

Sírvase proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

**EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN 2022-00112-00
Auto Interlocutorio Civil N° 570**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V), Dieciséis (16) de junio del año de 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>88</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA. SECRETARIA

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo singular con obligación de suscribir documento (constituir garantía hipotecaria), propuesto por JUAN CARLOS VERNAZA VARONA, contra el señor HUGO NOGUERA CEBALLOS. Una vez realizado el estudio preliminar y rigor de la demanda y sus anexos, observa el Juzgado acta N° 7 de fecha 21 de enero del 2022 donde los señores JUAN CARLOS VERNAZA VARONA y HUGO NOGUERA CEBALLOS, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio en el TRIBUNAL DE ARBITRAJE de la Cámara de Comercio de Cali:

"PRIMERO: El señor HUGO NOGUERA CEBALLOS se obliga a pagar a favor del señor JUAN CARLOS VERNAZA VARONA la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000) en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la aprobación por parte del Tribunal, del presente acuerdo conciliatorio, sin intereses. Las partes acuerdan que el valor aquí pactado se puede pre pagar en plazo menor a los dos (2) años. Página 3 de 6 El pago será realizado a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros número 83600001836 de Bancolombia a nombre de JUAN CARLOS VERNAZA VARONA con cédula de ciudadanía No. 16.450.153 de Yumbo

SEGUNDO: Como garantía de cumplimiento del pago regulado en el numeral anterior, el señor HUGO NOGUERA CEBALLOS se obliga a constituir una garantía hipotecaria cerrada sobre el inmueble "El Guadualito" situado en el corregimiento de Los Alpes jurisdicción del municipio de Dagua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-168467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El apoderado del señor JUAN CARLOS VERNAZA VARONA procederá a elaborar la minuta de constitución de hipoteca ante la Notaria 12 de Cali. Las partes acuerdan que la constitución de la hipoteca se realice el día 21 de febrero de 2022, si para dicha fecha se cuenta con los paz y salvo de impuesto predial y valorización que se requieren. Si al 21 de febrero de 2022, no se han generado las facturas de impuesto predial y valorización (si lo hubiere), el señor HUGO NOGUERA CEBALLOS se obliga a constituir la hipoteca al tercer día hábil siguiente a la expedición de dichas facturas.

Así mismo, mediante acta N° 9 de fecha 17 de febrero del 2022, MARÍA FERNANDA CARDONA MEJÍA, Árbitro de la Cámara de Comercio, impartió

aprobación a la conciliación que realizaron las partes dentro del trámite arbitral y dicha acta presta mérito ejecutivo.

Tal como quedó estipulado, las partes acordaron que la constitución de la hipoteca se realizara el día 21 de febrero de 2022 en la Notaría 12 del Circulo de Cali (V)., siempre y cuando se contaran con los paz y salvo de impuesto predial y valorización que se requerían, pero si para la fecha del 21 de febrero del 2022 no se hubieran generado la facturas precitadas, el señor HUGO NOGUERA CEBALLOS se obligaba a constituir la hipoteca al tercer día hábil siguiente a la expedición de dichas facturas y, tal como se observa en el presente proceso, para el día 17 de Marzo del 2022 fue pagado el impuesto predial del predio objeto de la garantía por parte del demandante, sin que a la fecha el demandado haya constituido la hipoteca de acuerdo a las actas de conciliación N° 7 y 9.

Ahora bien, el artículo 434 del Código General del Proceso refiere:

“OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Quando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

Dentro de los documentos aportados por parte del demandante, no se evidencia la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o por el juez, como tampoco el certificado de tradición donde se acredite que el señor HUGO NOGUERA CEBALLOS es el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-168467. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 434 ibídem.

Ante dichas deficiencias, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo hasta tanto no se aporten los documentos

pertinentes, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

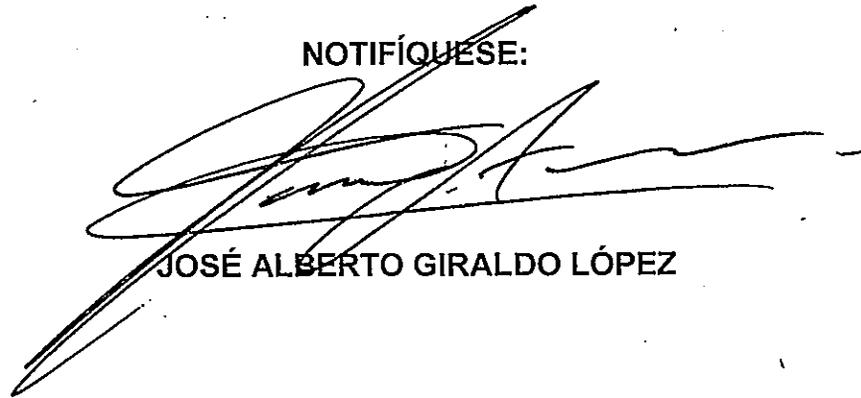
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO - CONSTITUIR GARANTÍA HIPOTECARIA - que propone el señor JUAN CARLOS VERNAZA VARONA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELÁEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 16.824.868 de Jamundí (V), y T.P. N° 58.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos consagrados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda PERTENENCIA, propuesta por ALFREDO LOZANO VILLAQUIRÁN a través de apoderado judicial en contra PAOLA ANDREA LOZANO BUSTOS Y OTROS la cual había sido objeto de inadmisión, y dentro del término de subsanación, no se presentó escrito alguno. El 22 de abril de 2022 se presenta retiro de la demanda.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00040-00
Auto Interlocutorio N° 578

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
88 - 16/06/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (V)., catorce (14) de junio del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la presente demanda había sido inadmitida desde el pasado 20 de abril del año 2022, y dentro del término oportuno no presentó subsanación a las deficiencias. Luego, el 22 de las mismas calendas, solicita el retiro de la demanda, al cual se accederá, habida cuenta que este asunto se encontraba pendiente para rechazo ya que no se presentó subsanación alguna. En consecuencia, se accede al RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que este asunto no había sido admitido, se accederá al RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

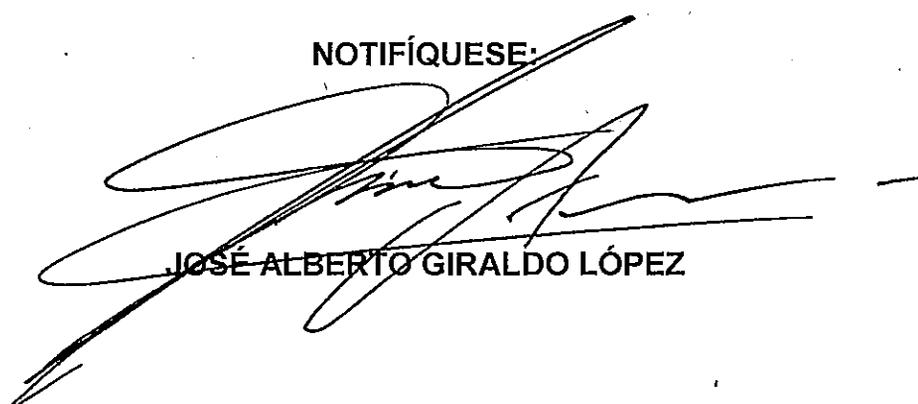
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la solicitud de RETIRO del presente asunto PERTENENCIA, propuesta por ALFREDO LOZANO VILLAQUIRÁN a través de apoderado judicial en contra PAOLA ANDREA LOZANO BUSTOS Y OTROS.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE:

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO en el cual el apoderado de la parte actora ha solicitado reforma de la demanda.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaría

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2017-00162-00
Auto Interlocutorio N° 579

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

98 - 16/06/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de junio del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el escrito de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se tiene que este no cumple con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3 del C.G.P., pues no se aportó la reforma debidamente integrada en un solo escrito, para efectos de poder notificarla. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

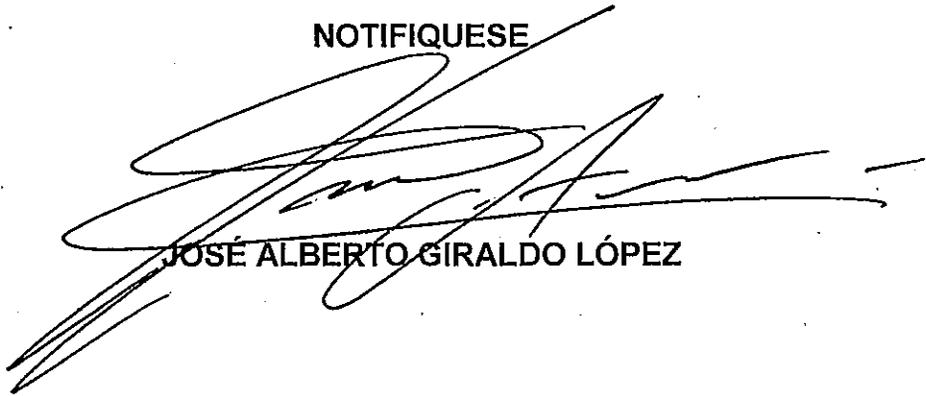
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora, pues no se cumple con el precepto contenidos en el Artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada a que subsane tal defecto, dentro del término de la distancia, para efectos de dar agilidad al presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

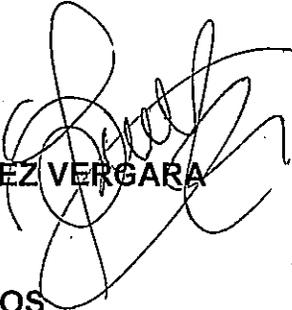

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso Ejecutivo de alimentos, en el cual se suspendió la entrega de títulos a petición del demandado, ya que solicitó que el beneficiario de la cuota alimentaria acreditara su necesidad, pues ésta cuenta ya con la mayoría de edad. A su vez, la apoderada de la parte demandante, se pronunció, aportando una certificación de estudios expedida por el Gobierno de Zaragoza.

- Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2019-00004-00
Auto Sustanciación N° 571

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de junio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 33

EN LA FECHA, 16/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto notificado el pasado 18 de marzo del 2022 se puso en conocimiento el memorial presentado por el demandado Carlos Hernán Gutiérrez donde solicitó la suspensión de la cuota alimentaria, hasta tanto el alimentado acreditara que se encuentra estudiando.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante, presentó certificado de estudios, expedido por el GOBIERNO DE ARAGÓN, donde indican "*que el alumno Johan Sebastián GUTIERREZ LUCIO con n° de expediente 50018829190066, NIE Y4638782H se matriculó en este Centro en el curso escolar 2021/2022 en 2° de Instalaciones Eléctricas y Automáticas de Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio encontrándose activa la matrícula a fecha 13 de enero de 2022*"

Pese a haberse presentado tal certificación, y que esta se encuentre con sello del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, lo cierto es que para que sea tenida en cuenta en este país y surta los efectos legales necesarios, ésta debe estar apostillada por la cancillería, para que se conste por este juez la existencia y reconocimiento oficial de dicha institución.

De otro lado, indica la apoderada que la cuota alimentaria considerada por este Despacho de \$258.000, con el subsidio familiar no es la correcta, pues para el año 2022 con el aumento del IPC la cuota está en valor de \$297.555. Ello, porque en el acuerdo conciliatorio del año 2016 se pactó un valor de \$175.000 + \$29.607 de subsidio familiar = \$204.000.

2017 cuota alimentaria por un valor de \$187.250 + \$29.607 de subsidio familiar = \$216.857.

Ljw

2018 cuota alimentaria por un valor de \$200.350 + \$31.963 de subsidio familiar = \$232.313.

2019 cuota alimentaria por un valor de \$212.371 + \$31.963 de subsidio familiar = \$244.334.

2020 cuota alimentaria por un valor de \$225.113 + \$39.000 de subsidio familiar = \$264.113.

2021 cuota alimentaria por un valor de \$237.809 + \$39.692 de subsidio familiar = \$277.501.

2022 cuota alimentaria por un valor de \$254.312 + \$43.243 de subsidio familiar = \$297.555.

Con base en lo anterior, solicitó que se continuara con el pago de la cuota alimentaria, la corrección de la cuota alimentaria la cual se encuentra en \$297.555 e informar al pagador de la Harinera del Valle.

Respecto de lo dicho, y revisada la liquidación por parte de este Despacho, se advierte que la apoderada toma para el año 2020 un IPC del 6% cuando quiera que este fue del 1.6%. Así teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada hasta el mes de junio del año 2017 por los valores dispuestos por la profesional, a partir de ahí se tienen los siguientes valores con su respectivo y real incremento del IPC y los valores de subsidio indicados por la apoderada. A saber:

2019 cuota alimentaria por un valor de \$212.371 + \$31.963 de subsidio familiar = \$244.334.

2020 cuota alimentaria por un valor de \$215.768.93 + \$39.000 de subsidio familiar = \$254.768.93.

2021 cuota alimentaria por un valor de \$227.895.14 + \$39.692 de subsidio familiar = \$267.587.14.

2022 cuota alimentaria por un valor de \$254.312 + \$43.243 de subsidio familiar = \$286.862.90

En ese sentido, se corregirá la cifra indicada en el auto que precede, resaltando que el valor de la cuota actual para el año 2022 es de \$286.862.90 incluyendo el valor del subsidio. Sin embargo, esta cuota seguirá suspendida, hasta tanto la parte interesada allegue la certificación de estudio debidamente apostillada. Se oficiará a al pagador para que, en adelante, descuente únicamente la cuota \$286.862.90, la cual incrementará cada año con el IPC. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la suspensión de entrega de títulos que se causen para el presente ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

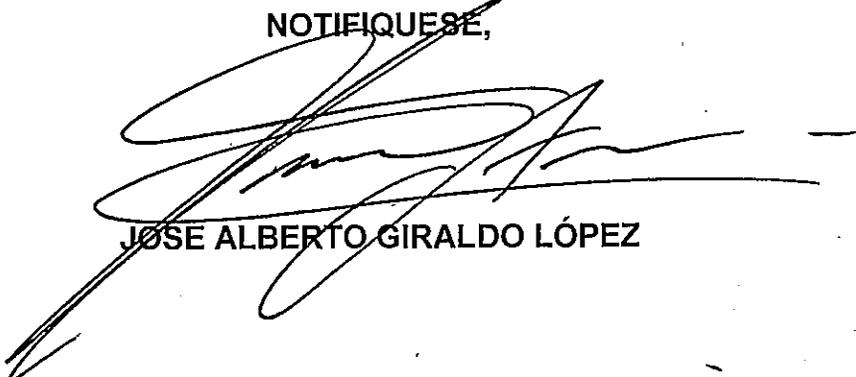
SEGUNDO: CORREGIR el valor de la cuota alimentaria, siendo la correcta actualmente \$286.862.90 que incluye el valor del Subsidio familiar \$43.243 lo cual se incrementará con el IPC anual.

Ljsv

TERCERO: OFICIAR al pagador de la HARINERA DEL VALLE para que se sirva modifica los descuentos que se realizan mensualmente al salario del señor CARLOS HERNAN GUTIERREZ INSUASTY, por valor de 286.862.90 que incluye el valor del Subsidio familiar \$43.243 lo cual se incrementará con el IPC anual.

NOTIFIQUESE,

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva para la de la garantía real, propuesta por MARÍA ADRIANA MONTOYA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN 2022-00113-00

Auto Interlocutorio Civil No. 572

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) Dieciséis (16) de junio del año de (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva, no sin antes hacer la siguiente precisión:

En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte actora manifiesta en la competencia:

"Por la cuantía de la acción, por el domicilio de la demandada, es Usted Señor Juez, competente para conocer de este PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA."

Sin embargo, el domicilio de la demandada es la calle 15 A N° 17-49 del Municipio de Santander de Quilchao (Cauca) y no Dagua Valle, así mismo, la suscripción de los pagaré fue en la ciudad de Cali, pero pese al error de la apoderada al momento de citar la competencia, el Despacho advierte que es procedente conocer la presente demanda y no será objeto de inadmisión, por cuanto los predios objeto de la garantía real, están ubicados en el Municipio de Dagua Valle y respecto a la competencia en procesos ejecutivos para la garantía real, mediante sentencia AC253-2022 de fecha 04 de febrero del 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dijo:

"...tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7º) se estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Ciertamente, la aludida disposición consagra que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

«(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».»

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por MARÍA ADRIANA MONTOYA MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial, en contra de LIGIA MARÍA ORTIZ ÁNGEL identificada con C.C. N° 31.287.144 de Cali (V), por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$40.000.000.00), por capital adeudado en el pagaré N° 001 de fecha 27 de octubre del año 2021, cuya fecha de vencimiento fue el 27 de marzo del año 2022.
 - a. Por la suma correspondiente al valor de los intereses corrientes liquidados sobre el anterior valor, causados desde el 27 de febrero del 2022 hasta el 27 de marzo del 2022.
 - b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 28 de marzo del 2022 hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$35.000.000.00), por capital adeudado en el pagaré N° 002 de fecha 27 de octubre del año 2021, cuya fecha de vencimiento fue el 27 de marzo del año 2022.
 - a. Por la suma correspondiente al valor de los intereses corrientes liquidados sobre el anterior valor, causados desde el 27 de febrero del 2022 hasta el 27 de marzo del 2022.
 - b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 28 de marzo del 2022 hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$25.000.000.00), por capital adeudado en el pagaré N° 003 de fecha 27 de octubre del año 2021, cuya fecha de vencimiento fue el 27 de marzo del año 2022.

- a. Por la suma correspondiente al valor de los intereses corrientes liquidados sobre el anterior valor, causados desde el 27 de febrero del 2022 hasta el 27 de marzo del 2022.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 28 de marzo del 2022 hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. O en su defecto ajustarse a lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, si llegare a realizar las notificaciones de manera electrónica.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora CIELO MANRÍQUEZ ESPADA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.259.688 de Cali y TP. 140891 C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos en el cual el pagador se pronuncia respecto del requerimiento que se le hiciera el pasado 19 de noviembre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

EJEUCTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2017-00256-00
Auto Sustanciación N° 234

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., catorce (14) de junio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>38</u>
EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante providencia anterior se requirió pagador para que informara las razones por las cuales no se están realizando los descuentos de nómina de manera cumplida al salario del señor JUAN CARLOS ZAPATA TEJADA, a lo cual contestaron con copia del recibo de pago del 18/06/2021.

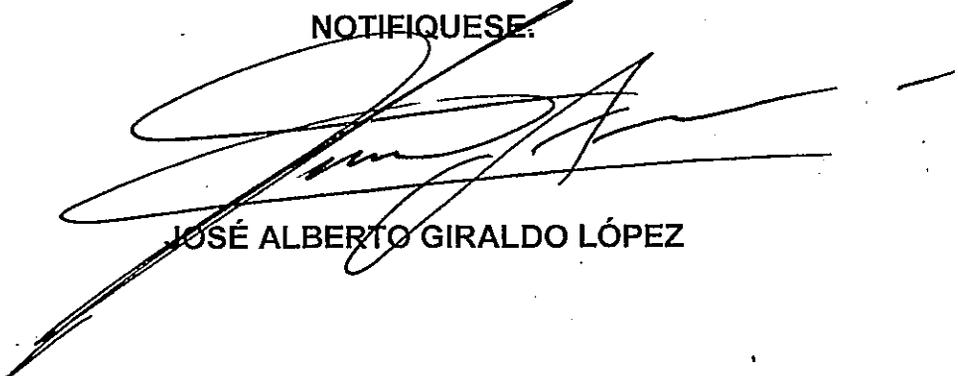
Sobre lo dicho, se tiene que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, solo se encuentra pendiente de pago el título constituido para el mes de Junio del año 2022 el cual fue consignado tan solo el 14 de junio del presente año, cuando quiera que debe hacerse los primeros cinco días de cada mes, lo que nos indica que, si bien se encuentran al día con los descuentos, éstos son tardíos, lo que impide el goce efectivo de la cuota alimentaria por parte del beneficiario. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR RESUELTO lo relativo al cobro de los títulos judiciales que existen para este proceso, entendiéndolo que el demandado se encuentra al día con la cuota alimentaria, y que además, dicha cuota ha estado siendo cobrada por la misma María Alejandra Urrea Patiño. Sin embargo, se INSTARÁ al PAGADOR, para que realice los descuentos los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFIQUESE.

El juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso Ejecutivo Singular propuesto por el Banco W, con memorial pendiente por resolver.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



EJEUCTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2016-00259-00
Auto Sustanciación N° 232

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>38</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (V)., catorce (14) de junio del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que existe memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en la cual solicitan el ESTADO DE TÍTULOS para este proceso.

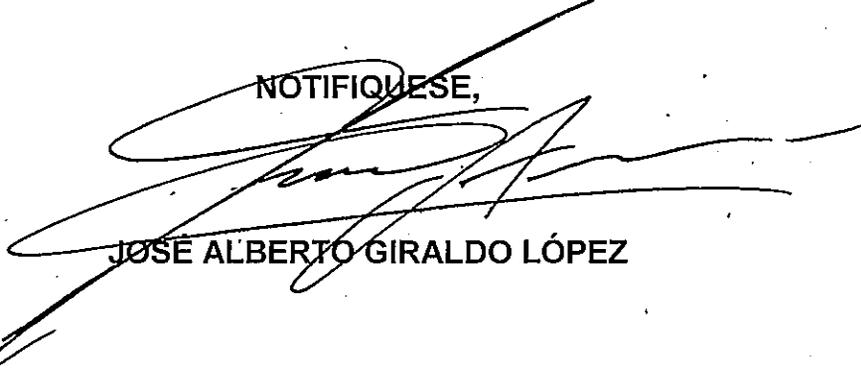
Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que para este proceso no se encuentran títulos pendientes de pago, pues realizada la consulta con los números de cédula de los demandados, 4611705 y 34658441, de WILSON GARCIA MERA Y DEYANIRA ORTEGA MUÑOZ, respectivamente, no se avizoran descuentos a su nombre. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada, que el Estado de Títulos para este proceso, es SIN DESCUENTOS, no se encuentran títulos pendientes de pago ni descontados a los demandados WILSON GARCIA MERA Y DEYANIRA ORTEGA MUÑOZ identificados con CC N° 4611705 y 34658441 respectivamente.

El juez,

NOTIFIQUESE,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso de Sucesión en el cual se aportó las constancias de notificación por parte del interesado y además se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2019-00094-00
Auto Interlocutorio N° 577

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V.), catorce (14) de junio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 38

EN LA FECHA, 16/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que en providencia anterior no se tuvo como notificada por aviso a la señora LÚZ MARINA CABRERA, por cuando dicho aviso con cumplía con los presupuestos del artículo 292 del C.G.P. Si se tuvo como efectiva la citación de que trata el art. 291 íbidem del señor ALBERT CABRERA ARREDONDO Y DANNY CABRERA ARREDONDO, autorizando continuar con el aviso.

Al respecto, el apoderado aportó los avisos realizados para los tres anteriores citados, la cual se hizo por Inter Rapidísimo con su respectivo certificado de entrega, los cuales revisadas, dan cuenta que a las mismas direcciones que fueron remitidas las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., fueron remitidos los avisos, constando con los documentos cotejados – Auto admisorio de la demanda y aviso que estos fueron recibidos el 28 de junio del año 2021.

Sin embargo, teniéndose notificados por aviso y, vencido el término que tenían los señores LUZ MARINA CABRERA, ALBERT CABRERA ARREDONDO Y DANNY CABRERA ARREDONDO para manifestar su deseo de aceptar o repudiar la herencia, no hubo pronunciamiento alguno por su parte.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, y además, se remitirá por parte del apoderado la citación de dicha audiencia a los notificados para que comparezcan, haciendo la advertencia de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, en tanto que, de no comparecer al proceso se presumirá que repudian la herencia.

Por otro lado, se advierte que el apoderado ha solicitado como medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio 370-124260, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 591, el profesional deberá prestar caución por el 20% para poder ordenar dicha medida. Por economía procesal, se accederá a dicha petición, y solo una vez el abogado allegue la caución solicitada,

Ljv

se expedirá el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, el cual será remitido por este Despacho directamente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a los señores LUZ MARINA CABRERA, ALBERT CABRERA ARREDONDO Y DANNY CABRERA ARREDONDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA PARA INVENTARIO Y AVALÚOS el día **11 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 AM.**

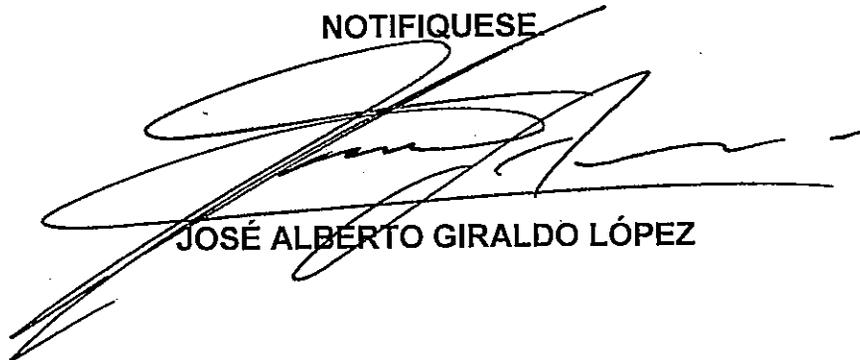
TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, remitir comunicación para la diligencia a los citados LUZ MARINA CABRERA, ALBERT CABRERA ARREDONDO Y DANNY CABRERA ARREDONDO a la dirección ya conocida, para que se sirvan comparecer a la audiencia, haciendo la advertencia de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, en tanto que, de no comparecer al proceso se presumirá que repudian la herencia.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio 370-124260, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 591 del C.G.P. Por economía procesal, se accederá a dicha petición, y solo una vez el abogado allegue la caución solicitada, se expedirá el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, el cual será remitido por este Despacho directamente

QUINTO: para efectos de lo anterior, ORDENAR que el apoderado del demandante preste caución por el 20% de las pretensiones, para poder expedir el oficio con destino a la ORIP de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos en el cual el demandado se pronuncia respecto del requerimiento que se le hiciera el pasado 19 de noviembre del año 2021.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

EJEUCTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 1997-00106-00
Auto Sustanciación N° 233

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V)., catorce (14) de junio del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante providencia anterior se requirió al señor Teodosio Gómez Fernández para que informara las razones por las cuales no había consignado lo que corresponde a títulos para este proceso, a lo cual manifestó, a través de memorial presentado el 18 de enero del 2022 que, por cuestiones de la pandemia le fue complicado presentarse a cobrar su mesada y además también a consignarle a la señora Irma.

En ese sentido, solicitó a su hija Jazmín Gómez que le prestara el dinero de la mesada para poderle consignar a la demandante, aportando todos los recibos de consignación, con lo cual se advierte que se encuentra al día con su obligación.

Así mismo solicita que en aras de evitar dilaciones o malos entendidos, se autorice a la señora Irma Belalcazar para que cree una cuenta donde pueda cobrar ella directamente.

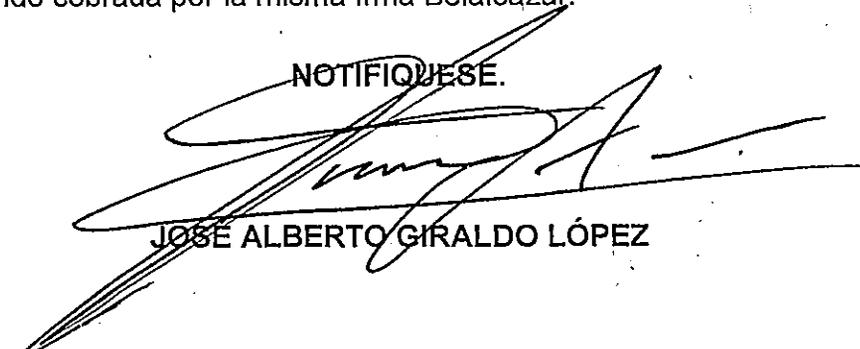
Sobre tal pedido, se le informa al señor Teodosio Gómez, que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que solo se encuentra pendiente de pago el título constituido para el mes de Junio del año 2022, lo que nos indica que los relativos a los meses anteriores han sido efectivamente cobrados. Siendo así, y como quiera que los títulos se expiden solo para que los cobra la demandante IRMA BELALCAZAR, es evidente que ha sido ella quien los ha cobrado, por lo que se hace inocuo ordenarle una creación de cuenta. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR RESUELTO lo relativo al cobro de los títulos judiciales que existen para este proceso, entendiendo que el señor TEODOSIO GOMEZ FERNANDEZ se encuentra al día con la cuota alimentaria, y que además, dicha cuota ha estado siendo cobrada por la misma Irma Belalcazar.

NOTIFIQUESE.

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv